

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 001 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **079**

Fecha: 13/10/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2016 41 89001 01526	Ejecutivo Singular	MIGUEL ANGEL MACIAS PUERTO	JORGE ELIECER POLANIA PERDOMO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito s	12/10/2023	002	1E
41001 2016 41 89001 02181	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	CLARA INES MANCHOLA HERRERA y DIEGO OMAR SANDOVAL CASTAÑO	Auto requiere al pagador y/o tesorero de la empresa SOLUCIONES CONSTRUCCIONES Y MONTAJES INDUSTRIALES S.A.S.	12/10/2023	015-1	1E
41001 2016 41 89001 02251	Ejecutivo Singular	CELMIRA RODRIGUEZ	ROSA ELENA DIAZ MOSQUERA	Auto ordena comisión	12/10/2023	021	1E
41001 2016 41 89001 02388	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JORGE ELIECER FLOREZ VILLAREAL	Auto de Trámite Resuelve solicitud de parte.	12/10/2023	0014	1E
41001 2016 41 89001 02576	Ejecutivo Singular	FABIO BERMUDEZ LOMELIN	JAVIER MENDEZ TRUJILLO	Auto resuelve sobre procedencia de suspensión y dicta otras disposiciones.	12/10/2023	36	1E
41001 2017 41 89001 00009	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	ROSA YICETH PATIÑO PEÑA, DIEGO ARMANDO VARGAS YAÑEZ	Auto Designa Curador Ad Litem del demandado DIEGO ARMANDO VARGAS YAÑEZ	12/10/2023	30	1E
41001 2017 41 89001 00334	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	HEMERSON SILVESTRE PARRA, TEODORO LOZANO	Auto ordena comisión	12/10/2023	0011-	1E
41001 2017 41 89001 01046	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ALFONSO TRUJILLO GARZON	Auto reconoce personería	12/10/2023	11	1E
41001 2018 41 89001 00040	Ejecutivo Singular	CORPORACION ACCION POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS	BLADEMIR QUESADA TOVAR, LORENA JISELLA SANCHEZ RUEDA	Auto Fija Fecha Remate Bienes 16 de noviembre de 2023 a las 9:00 A.M.	12/10/2023	007	1E
41001 2018 41 89001 00101	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	DIEGO HAIR RODRIGUEZ DURAN	Auto requiere al BANCO CREDIFINANCIERA.	12/10/2023	020	1E
41001 2019 41 89001 00075	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA hoy FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL TOLIMA S.A FRG	LORENA JISELLA SANCHEZ RUEDA	Auto Resuelve Cesion del Crédito	12/10/2023	13	1E
41001 2019 41 89001 00224	Ejecutivo Singular	HENRY GOMEZ MORA	GINA MARCELA BUSTOS	Auto resuelve sustitución poder	12/10/2023	037	1E
41001 2019 41 89001 00225	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA hoy FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL TOLIMA S.A FRG	MARTHA LUCÍA QUINTERO VALENZUELA	Auto Resuelve Cesion del Crédito	12/10/2023	015	1E
41001 2019 41 89001 00276	Ejecutivo Singular	ELVIA ROJAS PENAGOS	LUZ ANGELA ROJAS	Auto resuelve corrección providencia	12/10/2023	056	1E
41001 2019 41 89001 00517	Ejecutivo Singular	NESTOR ENRIQUE ARMERO BURBANO	FREDY ARMANDO TOVAR PEDRAZA	Auto decreta medida cautelar c	12/10/2023	079-0	1E
41001 2020 41 89001 00031	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	JUAN CARLOS BASTIDAS NASAYO	Auto de Trámite NIEGA solicitud presentada por la parte demandante de oficiar a la E.P.S. SANITAS	12/10/2023	023	1E
41001 2020 41 89001 00431	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA VIAJES Y TURISMO -	HELVER ANDRES SERRATO TRUJILLO	Auto decreta medida cautelar c	12/10/2023	0026	1E

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021	41 89001 00078	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS - COOAFIN	ROBERTO BARRIOS	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito s	12/10/2023	0014 1E
41001 2021	41 89001 00163	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL SAN SILVESTRE	GERMAN DARIO TOCORA BARRERA	Auto termina proceso por Transacción c	12/10/2023	023 1E
41001 2021	41 89001 00310	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA CASTRO VARGAS	ILDER LEAL AVILES	Auto requiere A las partes para que informen al Despacho la suma exacta de depósitos judiciales a cancelar a favor de la demandante CLAUDIA LILIANA CASTRO VARGAS, en cumplimiento de la transacción suscrita para el pago total de la	12/10/2023	019 1E
41001 2021	41 89001 00367	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	MARLENE SIMACA LIMA	Auto ordena emplazamiento	12/10/2023	010 1E
41001 2021	41 89001 00474	Ejecutivo Singular	JORGE ENRIQUE RAMIREZ	MARIA EUGENIA VILLARREAL DIAZ	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito s	12/10/2023	010 1E
41001 2021	41 89001 00503	Ejecutivo Singular	ELECTRIC LAMPARAS S.A.S	HUGO ANDRES LOSADA HERRERA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito s	12/10/2023	009 1E
41001 2022	41 89001 00086	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA JURISCOOP LTDA.	BETUEL MEDINA ARIAS	Auto requiere y niega solicitud de seguir adelante la ejecución	12/10/2023	24 1E
41001 2022	41 89001 00086	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA JURISCOOP LTDA.	BETUEL MEDINA ARIAS	Auto resuelve corrección providencia	12/10/2023	019-2 2E
41001 2022	41 89001 00132	Ejecutivo Singular	FINANCIERA PROGRESSA	JHON FREDY GONZALES SANCHEZ	Auto Resuelve Cesion del Crédito	12/10/2023	41 1E
41001 2022	41 89001 00227	Ejecutivo	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	PEDRO JAVIER PLAZAS MARLES	Auto requiere al pagador y/o tesorero de CAMARA DE COMERCIO DE NEIVA	12/10/2023	022 2E
41001 2022	41 89001 00274	Ejecutivo con Título Hipotecario	CARLOS ENRIQUE BARCO ZULUAGA	SANDRA LILIANA LARA CORDOBA	Auto corre Traslado Excepciones de Fondc Ejecutivo CGP	12/10/2023	23 1E
41001 2022	41 89001 00317	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS SA	GLORIA MARIA DUSSAN	Auto requiere al BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE BANCO DE BOGOTÁ y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	12/10/2023	14-15 1E
41001 2022	41 89001 00356	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO	ALEXANDER CEBALLOS PIÑACUE	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito s	12/10/2023	013 1E
41001 2022	41 89001 00401	Ejecutivo Singular	COLEGIO REUVEN FEUERSTEIN	LEIDY JANARY MUÑOZ VARGAS	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito s	12/10/2023	10 1E
41001 2022	41 89001 00405	Ejecutivo Singular	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	LUZ MYRIAM VARGAS RAMOS	Auto requiere a la parte demandante.	12/10/2023	08 1E
41001 2023	41 89001 00108	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COLOMBIANO DE ALIADOS PARA EL PROGRESO EL AVANCE Y EL BIENESTAR SOCIAL COALPA	LINA MARCELA RUBIO DIAZ	Auto ordena ampliembargodineros	12/10/2023	009-1 2E
41001 2023	41 89001 00134	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA DE SERVICIOS HUILA MULSERHUILA	LUZ MIREYA VANEGAS DE VEGA	Auto requiere a la parte demandante.	12/10/2023	016 1E

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 89001 2023 00134	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA DE SERVICIOS HUILA MULSERHUILA	LUZ MIREYA VANEGAS DE VEGA	Auto decreta medida cautelar s	12/10/2023	019	2E
41001 41 89001 2023 00195	Ejecutivo Singular	LEONEL SANCHEZ CALVO	WILMER ENRIQUE DIAZ	Auto resuelve sustitución poder	12/10/2023	008	1E
41001 41 89001 2023 00195	Ejecutivo Singular	LEONEL SANCHEZ CALVO	WILMER ENRIQUE DIAZ	Auto decreta medida cautelar s	12/10/2023	016	2E
41001 41 89001 2023 00212	Ejecutivo Singular	ORLANDY SILVA PERDOMO	DIANA CONSTANZA TORRES BAHAMON	Auto rechaza demanda	12/10/2023	010	1E
41001 41 89001 2023 00216	Abreviado	CECILIA MONTENEGRO	VICTOR ALCIDES AMAYA MONTENEGRO	Auto resuelve retiro demanda	12/10/2023	012	1E
41001 41 89001 2023 00234	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA DE SERVICIOS HUILA MULSERHUILA	LUZ MIREYA VANEGAS DE VEGA	Auto requiere a la parte ejecutante para que en el término de 30 días, allegue los soportes de la realización y entrega de la citación a notificación personal..	12/10/2023	013	1E
41001 41 89001 2023 00234	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA DE SERVICIOS HUILA MULSERHUILA	LUZ MIREYA VANEGAS DE VEGA	Auto resuelve solicitud remanentes NO TOMA NOTA del embargo de remanente comunicado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva...	12/10/2023	012	2E

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/10/2023, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

**SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ  
SECRETARIO**



## JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), **12 de octubre de 2023.**

**Radicación:** 41001-41-89-001-2016-01526-00  
**Proceso:** Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía  
**Demandante:** MIGUEL ANGEL MACIAS FIERRO – C.C. 19.187.726  
**Demandado:** JORGE ELIECER POLANIA PERDOMO

### AUTO

Revisado el expediente, observa el Despacho que ha transcurrió más de un año sin que la parte actora haya realizado actuación alguna tendiente a impulsar el proceso.

El Código General de Proceso, en su artículo 317 establece que:

**"ART. 317.- Desistimiento tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de **un (1) año** en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (..)"

Por lo anteriormente expuesto, se puede concluir que en el presente proceso se constituyó la figura del desistimiento tácito, por lo cual se ordenará dejar sin efectos la demanda, la terminación del proceso.

Se advierte, que no hay lugar a condena en costas, toda vez que no se configuran los presupuestos expuestos en el artículo 361 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples;

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, adelantado por **MIGUEL ANGEL MACIAS FIERRO** contra **JORGE ELIECER POLANIA PERDOMO**, al configurarse los presupuestos normativos del **DESISTIMIENTO TACITO** conforme el artículo 317 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: DISPONER** el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes. En caso de existir embargo de remanente, póngase a



## JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

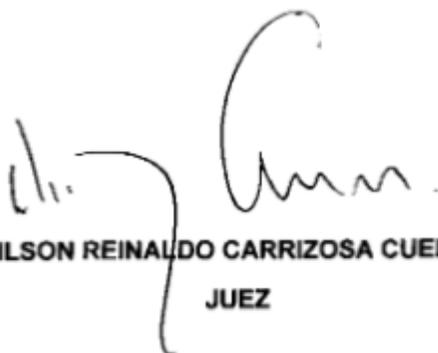
disposición la respectiva autoridad. Por secretaría elabórense los oficios a que haya lugar.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos respectivos con la constancia secretarial que advierta lo establecido en el literal f del numeral segundo del artículo 317 del CGP.

**CUARTO: NO CONDENAR** en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Oportunamente **ARCHÍVESE** el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

  
WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR  
JUEZ





## JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, **12 de octubre de 2023** .

**Radicación:** 41001-41-89-001-2016-02181-00  
**Clase de proceso:** Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía  
**Demandante:** COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y  
CRÉDITO "UTRAHUILCA" - Nit. 891.100.673-9  
**Demandada:** CLARA INES MANCHOLA HERRERA - C.C. 55.162.015  
DIEGO OMAR SANDOVAL CASTAÑO - C.C. 12.133.876

### AUTO

A consecutivo #014 del expediente digital, se observa solicitud elevada por la parte demandante con el fin de que se requiera al pagador y/o tesorero de la empresa **SOLUCIONES CONSTRUCCIONES Y MONTAJES INDUSTRIALES S.A.S.**, con el fin de que dé respuesta a la orden de embargo de salarios que fue ordenada en el presente proceso e informada mediante **oficio No. 1917 del 15 de diciembre de 2022.**

En efecto observa el Despacho que el mencionado oficio, fue radicado por el Juzgado en el correo electrónico de dicha Entidad desde el **16 de enero de 2023**, tal como se observa:



Al respecto el Despacho accederá a la solicitud de requerimiento en razón a que a la fecha no hay respuesta de la Entidad ni títulos judiciales a cargo del presente proceso con ocasión de dicha medida cautelar lo que indica que, pese a lo ordenado, no han tomado nota de la medida deprecada.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:



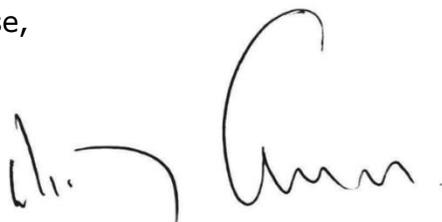
## JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

### RESUELVE

**ÚNICO: REQUERIR** al pagador y/o tesorero de la empresa **SOLUCIONES CONSTRUCCIONES Y MONTAJES INDUSTRIALES S.A.S.**, a efectos de que dé respuesta a la medida cautelar que fuera decretada por este despacho judicial sobre el salario que devengue el demandado **DIEGO OMAR SANDOVAL CASTAÑO** identificado con **C.C. 12.133.876**, y comunicada mediante **oficio No. 1917 del 15 de diciembre de 2022.**

Por Secretaría líbrese oficio correspondiente comunicando lo ordenado al correo electrónico [scymi@hotmail.com](mailto:scymi@hotmail.com), para que se sirva **TOMAR ATENTA NOTA** de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. **410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva – Huila (Artículo 156 del C.S.T y 593 Núm. 9 del C.G.P. y advirtiéndole que, en caso de incumplimiento de la orden impartida, le acarreará multa hasta por diez (10) S.M.L.M.V, acorde con lo preceptuado en el artículo 44 numeral 3º del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

  
**WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR**  
JUEZ

AH 12/10/23



## JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), **12 de octubre de 2023** .

**Radicación:** 41001-41-89-001-2016-02251-00  
**Clase de proceso:** Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía  
**Demandante:** CELMIRA RODRIGUEZ –C.C. 26.418.513  
**Demandado :** ROSA ELENA DIAZ MOSQUERA - C.C. 36.171.053

### AUTO

Mediante Auto de fechado 14 de enero de 2020 –**Folio 70 del Expediente físico**- el Despacho ordenó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-158208** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, de propiedad de la demandada **ROSA ELENA DIAZ** identificada con **C.C. 36.171.053**.

En advertencia de que dicha medida fue inscrita en debida forma conforme certificado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva y previa solicitud de la parte actora, el Despacho ordenará el secuestro del inmueble referenciado y comisionará para llevar a cabo la diligencia respectiva.

Por otro lado, a consecutivo **#017** del expediente digital, se observa poder conferido a la doctora **CLARA INES ESPITIA GONZALEZ** para actuar en el proceso de la referencia en calidad de apoderada de la demandada. Al constatarse el cumplimiento de los requisitos de que trata el artículo 74 y 75 del C.G.P., se procederá a ordenar el reconocimiento de personería de conformidad al poder otorgado.

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

### RESUELVE

**PRIMERO: COMISIONAR** al **ALCALDE MUNICIPAL DE NEIVA - HUILA** para llevar a cabo diligencia de **SECUESTRO** del inmueble de propiedad de la demandada **ROSA ELENA DIAZ** identificada con **C.C. 36.171.053**, individualizado con matrícula inmobiliaria No. **200-158208** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva y ubicado en la Vereda **EL TRIUNFO** en Neiva (Huila); el cual se encuentra debidamente embargado, adviértase que tiene amplias facultades para designar secuestro. Líbrese por secretaria el correspondiente despacho con los anexos de ley.

Adviértase al comisionado, que en caso de no dar cumplimiento a la presente comisión podría acarrear las acciones correccionales establecidas en el artículo 44 del C.G.P

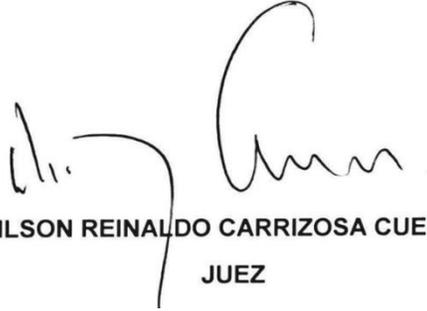
**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva a la doctora **CLARA INES ESPITIA GONZALEZ**, identificada con la Cedula de ciudadanía No. 36.168.852,



## JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

abogada en ejercicio con tarjeta profesional No. 83.779 del C.S.J para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandada.

-Notifíquese y Cúmplase-.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR  
JUEZ

AH 11/10/23





## JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), **12 de octubre de 2023.**

**Radicación:** 41001-41-89-001-2016-02388-00  
**Clase de Proceso:** Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía  
**Demandante:** PATRIMONIO AUTÓNOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III- QNT con Nit. 830.053.994-4  
**Demandado:** JORGE ELIECER FLOREZ VILLARREAL  
C.C. 12.097.883

### AUTO

Atendiendo a la solicitud presentada por la parte demandante a consecutivo **#0013** del expediente digital, es procedente realizar las siguientes precisiones:

1. Con relación a la solicitud de información sobre la existencia de dineros y su correspondiente pago, se tiene que una vez efectuada la consulta en la plataforma del Banco Agrario de Colombia, la misma arroja como resultado que a la fecha no existen dineros; por lo tanto, se despachará negativamente la petición.
2. Respecto al informe de las medidas decretadas y las respuestas de las entidades oficiadas y el acceso al expediente, se observa que a través de la citaduría del Juzgado se remitió link del proceso para su correspondiente revisión el día 17 de mayo de 2023. Así las cosas, el Despacho tendrá como resuelta la solicitud.

2016 - 02388 DTE BANCO BOGOTA DDO FLOREZ VILLARREAL JORGE ELIECER - solicitud titulos - oficios - eps - link

Mensaje enviado con importancia Alta.

Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiples - Huila - Neiva  
Para: Castro Estudio Jurídico Memoriales <memoriales@castroestudiojuridico.com> Mié 17/05/2023 14:27

Portal Depositos Judiciales R... 123 KB  
Portal Depositos Judiciales.pdf 123 KB

2 archivos adjuntos (247 KB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

Cordial saludo,

En atención a su **solicitud**, se remite **link** del expediente para lo que estime pertinente, informando un tiempo de caducidad de 2 días, donde podrá encontrar las medidas cautelares decretadas y sus respectivos **oficios**, así como las respuestas obtenidas por las diferentes entidades oficiadas. [41001418900120160238800](#)

En cuanto a la relación de títulos judiciales, se informa que, revisada la plataforma del **banco** agrario, no se encontraron títulos judiciales asociados al señor **JORGE ELIECER FLOREZ VILLARREAL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.097.883, ni tampoco títulos asociados al radicado 410014189001201602388.

Por último, el proceso ingresa al despacho para resolver **solicitud** acerca de Oficiar al FOSYGA, RUAF, ADRES y BDUA.

Cordialmente,  
Yulissa Yised Ramírez Tique.  
Citadora.

3. Frente a la solicitud de oficiar a las entidades a **DATACRÉDITO** y **CIFIN** para que informen el nombre de las entidades bancarias en las cuales el demandado



## JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

**JORGE ELIECER FLOREZ VILLARREAL** identificado con **C.C. 12.097.883** figure como titular de cuentas corrientes y de ahorros

Frente a la mencionada solicitud, el artículo 173 del C.G.P establece que:

*" (...)El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..."*

En el caso que nos atañe y una vez revisada la petición, se evidencia que dentro del proceso a la fecha no obra evidencia de la realización de trámite alguno por la parte demandante para acceder a dicha información.

- Finalmente, respecto a solicitud de oficiar a **FOSYGA, RUAF y ADRES BDUA**, para que brinde información sobre el empleador con sus datos respectivos encargado de cancelar los aportes a la seguridad social en salud del aquí demandado **JORGE ELIECER FLOREZ VILLARREAL** identificado con **C.C. 12.097.883**.

Para resolver, el Despacho hace la consulta respectiva en **ADRES** y se constata que el demandado a la fecha se encuentra afiliado a la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.**, no obstante, presenta como estado actual **"SUSPENSIÓN POR MORA"**.

COLOMBIA POTENCIA DE LA VIDA		ADRES Salud			
<b>ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES</b>					
Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud					
<b>Resultados de la consulta</b>					
Información Básica del Afiliado :					
COLUMNAS		DATOS			
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC				
NÚMERO DE IDENTIFICACION	12097883				
NOMBRES	JORGE ELIECER				
APELLIDOS	FLOREZ VILLARREAL				
FECHA DE NACIMIENTO	****				
DEPARTAMENTO	HUILA				
MUNICIPIO	NEIVA				
Datos de afiliación :					
ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
SUSPENSIÓN POR MORA.	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.	CONTRIBUTIVO	01/11/2016	31/12/2999	BENEFICIARIO

Por lo tanto, al evidenciarse que a la fecha no existe vinculación activa por parte del aquí demandado al sistema general de seguridad social en salud, no es procedente acceder a lo peticionado.

Por lo tanto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples;



## JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

### RESUELVE:

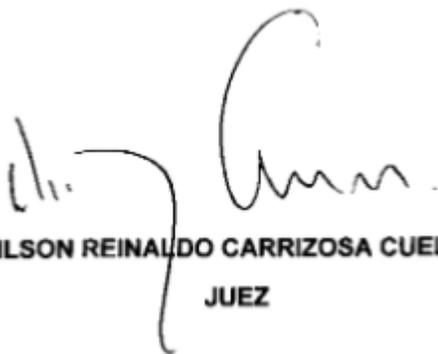
**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de entrega de títulos judiciales impetrada por la parte demandante, por cuanto a la fecha y según la información arrojada por la plataforma Banco Agrario, no existen títulos judiciales puestos a disposición en la cuenta judicial de este despacho.

**SEGUNDO: TENER** como resuelta la solicitud de acceso de respuesta a las medidas cautelares y acceso al expediente.

**TERCERO: NEGAR** solicitud presentada por la parte demandante de oficiar a **DATACRÉDITO** y **CIFIN**, por los motivos expuestos.

**CUARTO: NEGAR** solicitud presentada por la parte demandante de oficiar a la **FOSYGA**, **RUAF** y **ADRES BDUA**, conforme la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase,

  
WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR  
JUEZ

AH 12/10/23



## JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, **12 de octubre de 2023**

**Radicación:** 41001-41-89-001-2016-02576-00  
**Clase de proceso:** Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía  
**Demandante:** FABIO BERMUDEZ LOMELIN - C.C. 17.623.200  
**Demandado:** JAVIER MENDEZ TRUJILLO - C.C. 7.688.924

### AUTO

En **archivo #33** del expediente digital, se observa memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, en la cual solicita la suspensión del proceso por cuanto hasta tanto se decida en el proceso de sucesión intestada activo el cual se tramita en el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, bajo el radicado 41-001-31-10 002-2022-00204-00, iniciado por CLAUDIA STEFANIA BERMUDEZ GUAVITA y el cual tiene como causante al señor FABIO BERMUDEZ LOMELIN.

El Código General del Proceso, en su artículo 161, establece los casos en que se puede decretar la suspensión del proceso:

**"ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO.** El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. **Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial** que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción. (...)"

En aplicación de la norma antes citada, tenemos que el proceso ejecutivo que se adelanta en este Despacho, no depende del proceso de familia; razón por la cual al no cumplirse los presupuestos para su procedencia, la petición será negada.

Por otro lado, a consecutivo **#35** del expediente digital observa el Despacho sustitución de poder que realiza la estudiante de derecho **MARIA NATALIA VARGAS ARIAS** al estudiante **GIUSEPPE ESTEBAN LOPEZ BOHORQUEZ**, identificada **C.C. 1.000.213.563**, y código estudiantil **No. 20191179516** para continuar con la representación judicial del demandante.

Una vez verificado que la estudiante, se encuentra debidamente autorizada por el consultorio jurídico de la **UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA**, el Despacho accederá a lo petitionado y le reconocerá personería.

Finalmente, observa el Despacho que a la fecha la parte demandante no ha realizado labor alguna para lograr la notificación del auto de mandamiento del



## JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

pago, por lo tanto, se requerirá para el cumplimiento de la carga procesal. En consecuencia, el Despacho:

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

### RESUELVE

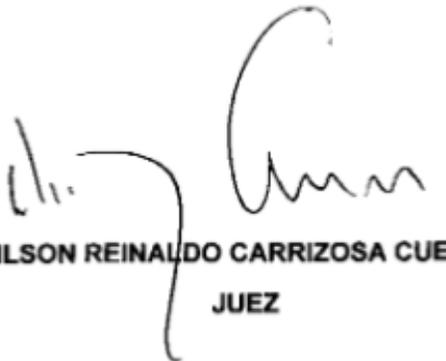
**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de suspensión del proceso propuesta por la parte demandante de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ACEPTAR** la sustitución de poder que realiza **MARIA NATALIA VARGAS ARIAS** al estudiante **GIUSEPPE ESTEBAN LOPEZ BOHORQUEZ**, identificada **C.C. 1.000.213.563**, y código estudiantil **No. 20191179516**.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva personería adjetiva al estudiante **GIUSEPPE ESTEBAN LOPEZ BOHORQUEZ**, identificada **C.C. 1.000.213.563**, y código estudiantil **No. 20191179516**, Practicante adscrito al consultorio jurídico de la **UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA**, debidamente acreditado y autorizado, para actuar como apoderado judicial de la parte **DEMANDANTE** dentro del presente proceso, para los fines y facultades en el memorial poder conferido.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte ejecutante para que en el término de 30 días, realice las acciones pertinentes para la notificación del auto que libra mandamiento de pago conforme a la dirección aportada en el libelo de la demanda, so pena de aplicar las consecuencias dispuestas en el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR  
JUEZ

AH 11/10/23



## JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), **12 de octubre de 2023** .

**Radicado:** 41001-41-89-001-2017-00009-00  
**Clase de Proceso:** Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía  
**Demandante:** COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO "UTRAHUILCA" – Nit. 891.100.673-9  
**Demandados:** ROSA YICETH PATIÑO PEÑA – C.C. 1.075.264.848  
DIEGO ARMANDO VARGAS YAÑEZ -C.C. 1.075.208.796

### AUTO

Atendiendo a la solicitud de requerimiento presentada por la demandante a consecutivo **#28** del expediente electrónico, observa el Despacho que a pesar de haberse remitido comunicación al Curador ad litem **JUAN SEBASTIAN FLOREZ GARCIA**, el mismo no ha aceptado la designación.

Dando aplicación al numeral 7 del Art. 48 C.G.P. se procederá a su relevo y en su reemplazo se designará al doctor **CESAR GRANADOS CALDERÓN**, a quien se le comunicará conforme el artículo 49 del C.G.P. en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con la advertencia de que su nombramiento es de forzosa aceptación. En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

### RESUELVE:

**PRIMERO: RELEVAR** del cargo de Curador Ad-Litem para el proceso de la referencia al abogado **JUAN SEBASTIAN FLOREZ GARCIA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: DESIGNAR** como curador Ad-litem del demandado **DIEGO ARMANDO VARGAS YAÑEZ**, al doctor **CESAR AGUSTIN GRANADOS CALDERON**, identificado con **C.C. 91.519.146** y portador de la T.P. 229.649 del C.S.J, a quien se le debe comunicar que la designación que aquí se realiza es de forzosa aceptación, debiendo concurrir una vez enterado de la misma a asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Por secretaria elabórese la comunicación correspondiente al abonado de correo electrónico del curador designado, el cual es: [abogadocesargranados@gmail.com](mailto:abogadocesargranados@gmail.com)

Notifíquese y cúmplase.

  
WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR  
JUEZ

AH 11/10/23



## JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (Huila), 12 de octubre de 2023.

**Radicación:** 41001-41-89-001-2017-00334-00  
**Clase de Proceso:** Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía  
**Demandante:** COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO "UTRAHUILCA" – Nit. 891.100.673-9  
**Demandados:** HERMERSON SILVESTRE PARRA- C.C. 7.707.704  
TEODORO LOZANO - C.C. 12.111.725

### AUTO

En **archivo # 0010** del expediente digital, memorial el Despacho solicitud de la parte demandante de que se libre despacho comisorio con el fin de llevar a cabo diligencia de secuestro de la motocicleta de placas **EKA95D**, propiedad del demandado **HERMERSON SILVESTRE PARRA**.

Una vez revisado el expediente, evidencia el Despacho que mediante auto de 19 de agosto de 2020, se ordenó comisionar al Alcalde de Neiva para para realización del secuestro de la motocicleta antes mencionada, librándose el Despacho comisorio No. 08 la misma fecha, el cual correspondió a la Inspección Primera de Policía con funciones de Espacio Público, tal como se observa en Oficio No. DJM-1869 del 26 de agosto de 2020, tal como se observa:

OFICIO	
 	FOR-GCOM-03
	Versión: 02 Vigente desde: Enero 20 de 2020

Neiva, Agosto 26 de 2020

Oficio No. DJM – 1869

Señor:  
**JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA**  
Secretario Juzgado Primero Civil Municipal de pequeñas causas y competencias Múltiples.  
Correo: j01pqccmnei@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Ciudad

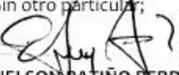
Ref.- Remisión Oficio 1024 - Despacho Comisorio No. 08 del 19 de Agosto de 2020. Proceso Ejecutivo Singular de la Cooperativa Utrahuilca contra Hemerson Silvestre Parra. Radicación: 41001 41 89 001 2017 00334 00.

Cordial Saludo;

En relación con el documento de la referencia, nos permitimos manifestarle que ésta Dirección de Justicia procedió a realizar la asignación del mismo de conformidad con las competencias establecidas, siendo remitido a la Inspección Primera de Policía con funciones de Espacio Público mediante oficio 1865 de fecha Agosto 26 de 2020, ello en virtud de lo preceptuado por el Art. 21 de la Ley 1437 de 2011.

Expuesto lo anterior, una vez sometido a reparto el asunto de que trata su misiva, el funcionario competente se comunicará por los medios que usted haya determinado para tal fin.

Sin otro particular;

  
**NELSON PATIÑO PERDOMO**  
Director de Justicia Municipal

  
**MARIA XIMENA SANCHEZ L.**  
Proyectó



## JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Por lo anterior, y en vista de que a la fecha no se observa evidencia del trámite dado al Despacho Comisorio librado, el Despacho con el fin de no obstaculizar el trámite del proceso, ordenará librar despacho comisorio actualizado, para llevar a cabo la diligencia de secuestro por parte de la Alcaldía de Neiva. En consecuencia:

### RESUELVE

**ÚNICO: COMISIONAR** al **ALCALDE MUNICIPAL DE NEIVA - HUILA** para llevar a cabo diligencia de **SECUESTRO** de la motocicleta de placas **EKA95D**, propiedad del demandado **HERMERSON SILVESTRE PARRA** identificado con **C.C. 7.707.704**; el cual se encuentra debidamente retenido, adviértase que tiene amplias facultades para designar secuestro. Líbrense por secretaria el correspondiente despacho con los anexos de ley.

Adviértase al comisionado, que en caso de no dar cumplimiento a la presente comisión podría acarrear las acciones correccionales establecidas en el artículo 44 del C.G.P.

-Notifíquese y Cúmplase-.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR  
JUEZ

AH 12/10/23



## JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), 12 de octubre de 2023 .

**Radicación:** 41001-41-89-001-2017-01046-00  
**Clase de proceso:** Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía  
**Demandante:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Nit. 800.037.800-8  
**Demandado:** ALFONSO TRUJILLO GARZON- C.C. 7.698.457

### AUTO

A consecutivo **#10** del expediente digital, se observa poder conferido al doctor **JULIO CESAR VILLANUEVA VARGAS** para actuar en el proceso de la referencia en calidad de apoderada de la parte demandante.

Al constatarse el cumplimiento de los requisitos de que trata el artículo 74 y 75 del C.G.P., se ordenará el reconocimiento de personería conforme los términos y para los fines y facultades en el memorial poder conferido. En consecuencia, el Despacho:

### RESUELVE

**ÚNICO: RECONOCER** personería adjetiva al doctor **JULIO CESAR VILLANUEVA VARGAS**, identificado con la Cedula de ciudadanía No. **7.703.673** de Neiva y portador de la **T.P. 102.386** del C.S.J para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

Notifíquese,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR  
JUEZ

AH 12/10/23



## JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, **12 de octubre de 2023**

**Radicación:** 41001-41-89-001-2018-00040-00  
**Clase de Proceso:** Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía  
**Demandante:** CORPORACION ACCION POR EL TOLIMA ACTUAR  
FAMIEMPRESAS – Nit. 890.706.698-0  
**Demandado:** BLADEMIR QUESADA TOVAR – C.C. 7.710.051  
LORENA JISELLA SANCHEZ RUEDA  
C.C. 26.421.237

### AUTO:

Teniendo en cuenta constancia secretarial a consecutivo **#006** del expediente digital, en la cual se indica que venció en silencio el termino con el que contaba la parte demandada para manifestarse respecto del avalúo presentado por la parte ejecutante; el despacho procederá a aprobar el mismo y fijar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila)

### RESUELVE

**PRIMERO: APROBAR** el avalúo realizado sobre el inmueble trabado actualmente en la presente Litis, esto es el avalúo comercial el cual corresponde a la suma de **SETENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS M/CTE. (\$ 71.328.000)** -art 444 CGP Núm. 4.-

**SEGUNDO: SEÑALAR** para que tenga lugar la diligencia de **REMATE** del inmueble con matrícula inmobiliaria No. **200-1510** el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado; la fecha de **16 de noviembre de 2023** a las **9:00 A.M.** La licitación comenzará a la hora indicada y no se cerrará sino después de transcurrida una hora, por lo menos. Será postura admisible la que cubra el 70% del valor dado en el avalúo, para lo cual se deberá consignar el 40% de dicho avalúo del bien objeto de licitación, mediante consignación en la cuenta de depósito judicial del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Despacho y para este proceso.

**TERCERO: ANUNCIAR** el remate, para el efecto deberá hacerse por una sola vez en un periódico de amplia circulación en el Departamento del Huila, un día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para la diligencia, conforme el Art. 450 del C.G.P.

Con el fin de dar cumplimiento a la parte final del inciso segundo del artículo 450 del Código General del Proceso, se deberá allegar por la parte demandante el certificado de tradición en los términos exigidos en la mentada norma.



## JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

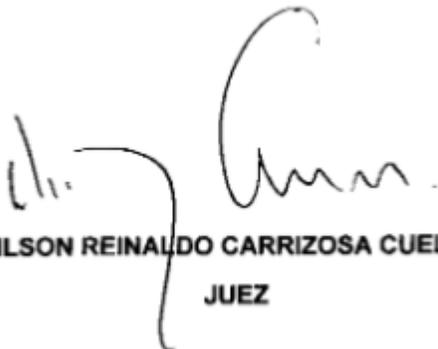
**CUARTO:** Los interesados deberán **REMITIR ÚNICAMENTE** al correo del Despacho [j01pqccmnei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pqccmnei@cendoj.ramajudicial.gov.co), su postura en archivo encriptado, antes de la hora de inicio de la diligencia. En el mensaje deberá anexar prueba de la consignación del 40% del valor del avalúo que los habilita para hacer postura, copia del documento de identidad del postor y el correo electrónico a través del cual se conectará a la diligencia.

En el momento de la diligencia, cada uno de los postores, en la medida en que sea requerido, suministrará la clave o código para que la titular del despacho pueda acceder al mensaje encriptado con su postura. En el evento en que el postor no se encuentre presente en la audiencia virtual al momento de abrir los archivos digitales, o no suministre la contraseña del archivo digital, se tendrá por no presentada la oferta.

**QUINTO: ADVERTIR** al adquirente en remate del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-1510** ubicado en la **Calle 28 No. 28-104/ Calle 11 No 29A – 04 barrio 7 de agosto** de la ciudad de Neiva; que deberá pagar además el 5% sobre el precio final del remate por concepto de impuesto previsto en el Artículo 7 de la Ley 11 de 1987, son lo cual no se dará aprobación a la diligencia respectiva.

**SEXTO: INFORMAR** que la diligencia de remate se realizará por medios virtuales, a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** de conformidad con lo dispuesto en la Circular DESAJCUC20-217 de noviembre 12/2020, en el siguiente link: <https://acortar.link/BhUWV6>

- Notifíquese y Cúmplase. -



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR  
JUEZ

AH 11/10/23



## JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

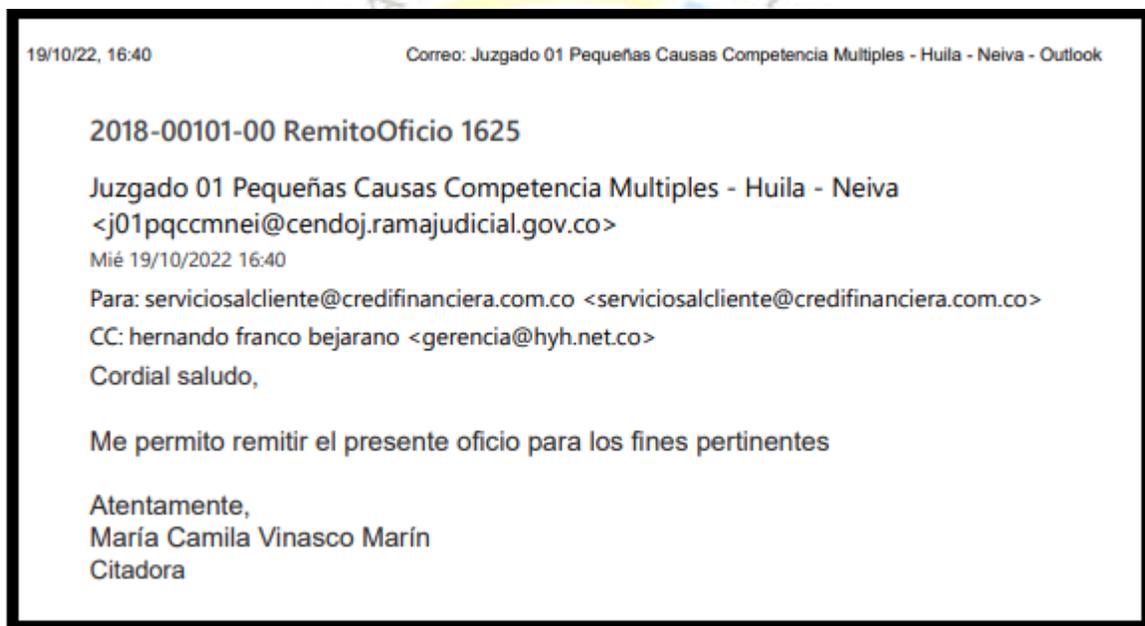
Neiva, **12 de octubre de 2023** .

**Radicación:** 41001-41-89-001-2018-00101-00  
**Clase de proceso:** Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía  
**Demandante:** BANCO DE BOGOTÁ S.A. – Nit. 860.002.964-4  
**Demandado:** DIEGO HAIR RODRIGUEZ DURAN-C.C. 7.697.416

### AUTO

A consecutivo **#018** del expediente digital, se observa solicitud elevada por la demandante con el fin de que se requiera al **BANCO CREDIFINANCIERA**; para que se sirva dar cumplimiento a la orden de embargo decretada y comunicada mediante oficio No. 1625 fechado 11 de octubre de 2022.

En efecto observa el Despacho que el mencionado oficio, fue radicado por el Juzgado en el correo electrónico de dicha Entidad desde el **19 de octubre de 2022**, tal como se observa:



Al respecto el Despacho accederá a la solicitud de requerimiento en razón a que a la fecha no hay respuesta de la Entidad ni títulos judiciales a cargo del presente proceso con ocasión de dicha medida cautelar lo que indica que pese a lo ordenado, no han tomado nota de la medida deprecada.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

### RESUELVE

**ÚNICO:** **REQUERIR** al **BANCO CREDIFINANCIERA** a efectos de que dé respuesta a la medida cautelar que fuera decretada por este despacho judicial sobre el dinero depositado en cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S, CDAT o



## JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

cualquier título bancario o financiero posea el demandado **DIEGO HAIR RODRIGUEZ DURAN** identificado con **C.C. 7.697.416**, la cual fue comunicada mediante **oficio No. 1625 del 11 de octubre de 2022.**

Por Secretaría líbrese oficio correspondiente comunicando lo ordenado al correo electrónico: [serviciosalcliente@credifinanciera.com.co](mailto:serviciosalcliente@credifinanciera.com.co), para que se sirva **TOMAR ATENTA NOTA** de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. **410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva – Huila (Artículo 156 del C.S.T y 593 Núm. 9 del C.G.P. y advirtiendo que, en caso de incumplimiento de la orden impartida, le acarreará multa hasta por diez (10) S.M.L.M.V, acorde con lo preceptuado en el artículo 44 numeral 3º del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

  
**WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR**  
JUEZ

AH 10/10/23





## JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, **12 de octubre de 2023**

**Radicación:** 41001-41-89-001-2019-00075-00  
**Clase de Proceso:** Ejecutivo Singular Mínima Cuantía  
**Demandante:** COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y  
CRÉDITO "UTRAHUILCA" - Nit. 891.100.673-9 hoy  
FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DE TOLIMA S.A.  
Nit. 809.003.107-8  
**Cesionario:** CENTRAL DE INVERSIONES S.A.- CISA  
Nit. 860.042.945-5  
**Demandado:** LORENA JISELLA SANCHEZ RUEDA - C.C. 26.421.237

### AUTO

A consecutivo **#15** del expediente digital, se observa memorial cesión que realiza el **FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DE TOLIMA S.A.** entidad identificada con **Nit. 809.003.107-8** a la **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.- CISA** sociedad identificada con **Nit. 860.042.945-5** con domicilio en Bogotá D.C.; en cuanto a los valores acreditados en las obligaciones del presente proceso.

Frente al tema, el artículo 1959 del Código Civil establece que:

*"La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento".*

A su vez, el artículo 1960 ibídem señala que la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

Así mismo, de acuerdo al artículo 33 de la Ley 57 de 1887, que subrogó el Artículo 1959 del Código Civil, en concordancia con el artículo 1961 ibídem, la cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título, acto que no resulta procedente, como lo indica el citado artículo, en tanto el título valor que se pretende cobrar por la vía ejecutiva, reposa en la dependencia como base para el recaudo, por lo que basta un escrito en el que las partes convengan la cesión del crédito así como lo fue para este caso.

Cumplidos los requisitos anotados, se produce la transferencia del crédito entre el cedente y el cesionario, con todos sus accesorios, como la fianza, privilegios e hipotecas (Art. 1964 del Código Civil).



## JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Teniendo en cuenta que con el documento aportado y los anexos se satisfacen los requisitos de la cesión conforme los artículos 1959, 1964 y 1965 del Código Civil, el Despacho aceptará la cesión del crédito.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

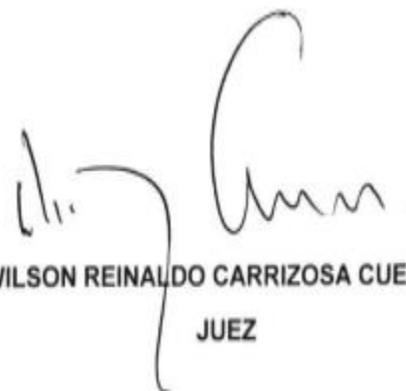
### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la cesión de derechos realizada por el **FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DE TOLIMA S.A.** entidad identificada con **Nit. 809.003.107-8** a la **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.- CISA** sociedad identificada con **Nit. 860.042.945-5**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1959 y subsiguientes del Código Civil y conforme los términos acordados por las partes.

**SEGUNDO: ACLARAR** que la notificación de la cesión a la parte ejecutada de que trata el artículo 1960 del C. Civil se entiende surtida con la notificación por estado de la presente determinación, habida cuenta de que el Demandado ya se encuentra legalmente vinculado al proceso.

**TERCERO: REQUERIR** a la entidad cesionaria **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.- CISA**, para que designe Apoderado Judicial para que lo represente dentro del presente proceso.

Notifíquese,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR  
JUEZ

AH 11/10/23



## JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, **12 de octubre de 2023**

**Radicación:** 41001-41-89-001-2019-00224-00  
**Clase De Proceso:** Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía  
**Demandante:** HENRY GOMEZ MORA - C.C. 7.705.377  
**Demandado:** GINA MARCELA BUSTOS - C.C. 55.173.548

### AUTO

A consecutivo **#034** del expediente digital observa el Despacho sustitución de poder que realiza la estudiante de derecho **LAURA DANIELA CUELLAR OLAYA** a la estudiante **MANUELA GONZALEZ CONDE**, identificada **C.C. 1.010.129.839**, y código estudiantil **No. 20191181135** para continuar con la representación judicial de la demandante.

El Despacho accederá a lo peticionado y reconocerá personería, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente autorizada por el consultorio jurídico de la **UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA**.

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

### RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR** la sustitución de poder que realiza **LAURA DANIELA CUELLAR OLAYA** a la estudiante **MANUELA GONZALEZ CONDE**, identificada **C.C. 1.010.129.839**, y código estudiantil **No. 20191181135**.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva a la estudiante **MANUELA GONZALEZ CONDE**, identificada **C.C. 1.010.129.839**, y código estudiantil **No. 20191181135**, Practicante adscrita al consultorio jurídico de la **UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA**, debidamente acreditada y autorizada, para actuar como apoderada judicial de la parte **DEMANDANTE** dentro del presente proceso, para los fines y facultades en el memorial poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

  
**WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR**  
JUEZ

AH 10/10/23



## JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, **12 de octubre de 2023**

**Radicación:** 41001-41-89-001-2019-00225-00  
**Clase de Proceso:** Ejecutivo Singular Mínima Cuantía  
**Demandante:** COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y  
CRÉDITO "UTRAHUILCA" - Nit. 891.100.673-9 hoy FONDO  
REGIONAL DE GARANTÍAS DE TOLIMA S.A.  
Nit. 809.003.107-8  
**Cesionario:** CENTRAL DE INVERSIONES S.A.- CISA  
Nit. 860.042.945-5  
**Demandada:** MARTHA LUCIA QUINTERO VALENZUELA -C.C. 55.172.167

### AUTO

A consecutivo #014 del expediente digital, se observa memorial cesión que realiza el **FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DE TOLIMA S.A.** entidad identificada con **Nit. 809.003.107-8** a la **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.- CISA** sociedad identificada con **Nit. 860.042.945-5** con domicilio en Bogotá D.C.; en cuanto a los valores acreditados en las obligaciones del presente proceso.

Frente al tema, el artículo 1959 del Código Civil establece que:

*"La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento".*

A su vez, el artículo 1960 ibídem señala que la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

Así mismo, de acuerdo al artículo 33 de la Ley 57 de 1887, que subrogó el Artículo 1959 del Código Civil, en concordancia con el artículo 1961 ibídem, la cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título, acto que no resulta procedente, como lo indica el citado artículo, en tanto el título valor que se pretende cobrar por la vía ejecutiva, reposa en la dependencia como base para el recaudo, por lo que basta un escrito en el que las partes convengan la cesión del crédito así como lo fue para este caso.

Cumplidos los requisitos anotados, se produce la transferencia del crédito entre el cedente y el cesionario, con todos sus accesorios, como la fianza, privilegios e hipotecas (Art. 1964 del Código Civil).

Teniendo en cuenta que con el documento aportado y los anexos se satisfacen los requisitos de la cesión conforme los artículos 1959, 1964 y 1965 del Código Civil, el Despacho aceptará la cesión del crédito.



## JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

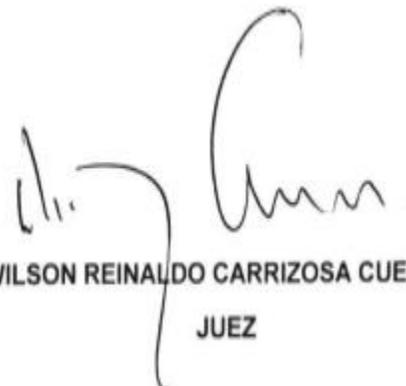
### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la cesión de derechos realizada por el **FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DE TOLIMA S.A.** entidad identificada con **Nit. 809.003.107-8** a la **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.- CISA** sociedad identificada con **Nit. 860.042.945-5**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1959 y subsiguientes del Código Civil y conforme los términos acordados por las partes.

**SEGUNDO: ACLARAR** que la notificación de la cesión a la parte ejecutada de que trata el artículo 1960 del C. Civil se entiende surtida con la notificación por estado de la presente determinación, habida cuenta de que el Demandado ya se encuentra legalmente vinculado al proceso.

**TERCERO: REQUERIR** a la entidad cesionaria **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.- CISA**, para que designe Apoderado Judicial para que lo represente dentro del presente proceso.

Notifíquese,



RAMA JUDICIAL  
WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR  
JUEZ  
A DE V

AH 11/10/23



## JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), **12 de octubre de 2023**

**Radicación:** 41001-41-89-001-2019-00276-00  
**Clase de proceso:** Ejecutivo Singular Mínima Cuantía  
**Demandante:** ELVIA ROJAS PENAGOS – C.C. 26.509.429  
**Demandados:** LUZ ANGELA ROJAS – C.C. 36.173.705

### AUTO

A consecutivo **#047** del expediente digital la parte demandante, presenta solicitud de corrección del auto que terminó el proceso por pago de fecha **28 de septiembre de 2022**, por cuanto en el numeral **TERCERO** de la parte resolutive se ordenó el pago de los títulos a favor de la demandada, siendo correcto que fueran pagados a favor de la demandante en cumplimiento del acuerdo suscrito.

Por lo tanto, en aplicación del Artículo 286 del C.G.P., el cual establece que "*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*", se procederá a la corrección del auto antes mencionado. En consecuencia,

### RESUELVE

**PRIMERO: CORRIJASE** el numeral **TERCERO** del auto fechado **28 de septiembre de 2023**, el cual quedará así:

**"TERCERO: DISPONER** el pago de los siguientes depósitos judiciales por valor de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SEIS PESOS (\$7.857.706) M/CTE**, a favor la demandante **ELVIA ROJAS PENAGOS** identificada con **C.C. 26.509.429**:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050001096761	28/12/2022	\$ 534.190,00
439050001101309	15/02/2023	\$ 890.316,00
439050001104306	14/03/2023	\$ 858.300,00
439050001106837	11/04/2023	\$ 858.300,00
439050001110131	15/05/2023	\$ 858.300,00
439050001113577	23/06/2023	\$ 858.300,00
439050001117529	24/07/2023	\$ 1.000.000,00
439050001120956	24/08/2023	\$ 1.000.000,00
439050001124018	20/09/2023	\$ 1.000.000,00

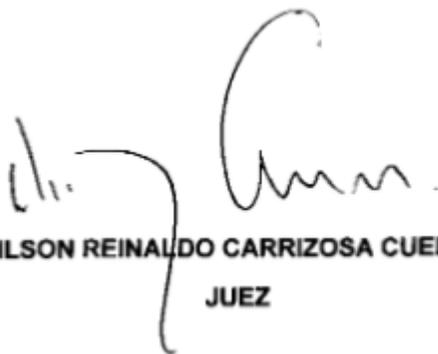
**Valor Total \$ 7.857.706,00**



## JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

**SEGUNDO:** el restante contenido del auto, quedan incólume.

Notifíquese y cúmplase,

  
**WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR**  
**JUEZ**

AH 12/10/23





## JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, 12 de octubre de 2023 .

**Radicación:** 41001-41-89-001-2020-00031-00  
**Clase de Proceso:** Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía  
**Demandante:** BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL  
"COOPCENTRAL" –Nit. 890.203.088-9  
**Demandada:** JUAN CARLOS BASTIDAS NASAYO  
C.C. 12.277.891

### AUTO:

A consecutivo #022 del expediente digital, se observa solicitud de oficiar a la **EPS SANITAS** para que brinde información sobre el empleador con sus datos respectivos encargado de cancelar los aportes a la seguridad social en salud del aquí demandado **JUAN CARLOS BASTIDAS NASAYO** identificado con **C.C. 12.277.891** y para ese efecto aporta respuesta negativa dada por la Entidad.

Para resolver, el Despacho hace la consulta respectiva en **ADRES**, los cual arroja como resultado que el Demandado se encuentra afiliado al régimen contributivo como **COTIZANTE** a la **NUEVA E.P.S.**





**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL  
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados –BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

**Resultados de la consulta**

**Información Básica del Afiliado :**

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	12277891
NOMBRES	JUAN CARLOS
APELLIDOS	BASTIDAS NASAYO
FECHA DE NACIMIENTO	*/**/**
DEPARTAMENTO	HUILA
MUNICIPIO	LA PLATA

**Datos de afiliación :**

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	NUEVA EPS S.A.	CONTRIBUTIVO	01/10/2022	31/12/2999	COTIZANTE

Por lo tanto, al evidenciarse que a la fecha no existe vinculación a la **EPS SANITAS**, se torna improcedente la solicitud de oficiar a dicha entidad; razón por la cual, la petición se despachará negativamente.

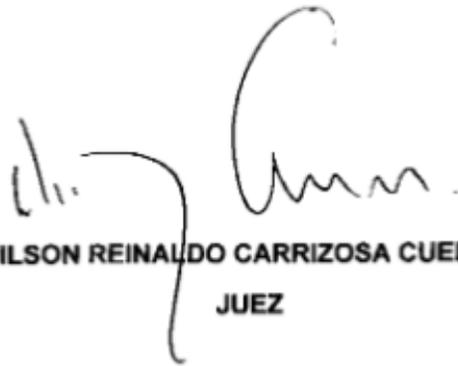


## JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

### RESUELVE

**ÚNICO: NEGAR** solicitud presentada por la parte demandante de oficiar a la **E.P.S. SANITAS**, por los motivos antes expuestos.

Notifíquese y Cúmplase,



**WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR**  
**JUEZ**

AH 10/10/23





## JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

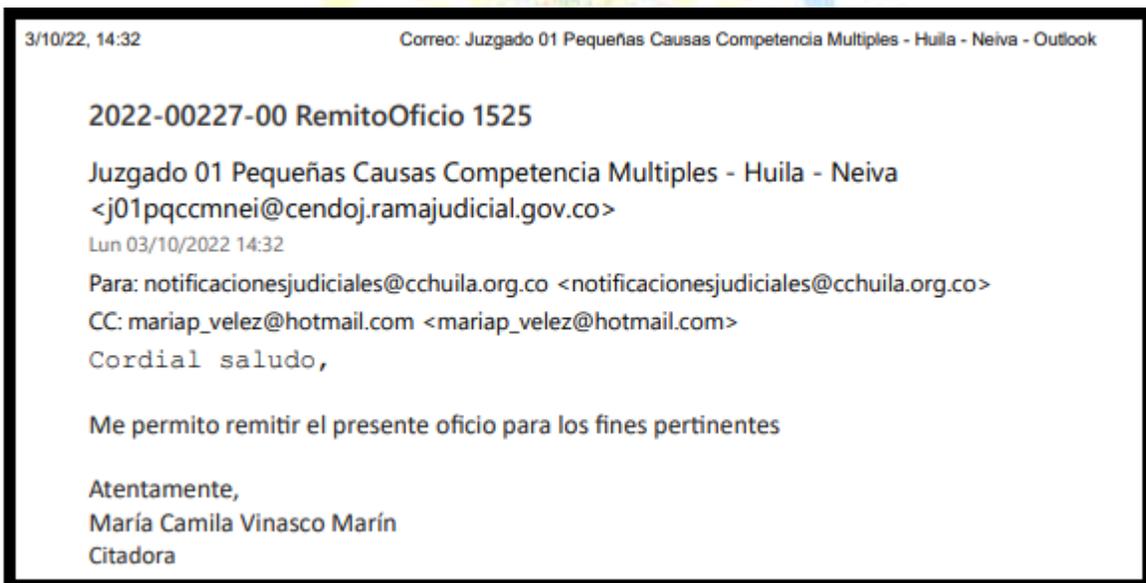
Neiva, **12 de octubre de 2023** .

**Radicación:** 41001-41-89-001-2022-00227-00  
**Clase de proceso:** Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía  
**Demandante:** COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y  
CRÉDITO – UTRAHUILCA - Nit. 891.100.673-9  
**Demandada:** PEDRO JAVIER PLAZAS MARLES  
C.C. 7.717.753

### AUTO

A consecutivo **#020** del expediente digital, se observa solicitud elevada por la demandante con el fin de que se requiera al pagador y/o tesorero de **CAMARA DE COMERCIO DE NEIVA**, con el fin de que dé respuesta a la orden de embargo de salarios, que fue ordenada e informada mediante **Oficio No. 1525 del 21 de septiembre de 2022**, con ocasión a la medida cautelar decretada en el presente proceso.

En efecto observa el Despacho que el mencionado oficio fue radicado por el Juzgado en el correo electrónico de dicha Entidad desde el **03 de octubre de 2022**, tal como se observa:



Así se evidencia que mediante auto de fecha 18 de enero hogaño, se ordenó requerir a la entidad sin que a la fecha haya respuesta de la misma, ni títulos judiciales a cargo del presente proceso, lo cual indica que pese a lo ordenado, no han tomado nota de la medida deprecada. Razón por la cual, el Despacho accederá a la solicitud de requerimiento.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:



## JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

### RESUELVE

**ÚNICO: REQUERIR** por **SEGUNDA VEZ** al pagador y/o tesorero de **CAMARA DE COMERCIO DE NEIVA**, a efectos de que dé respuesta a la medida cautelar que fuera decretada por este despacho judicial sobre el demandado **PEDRO JAVIER PLAZAS MARLES** con **C.C. 7.717.753** y comunicada mediante **oficio No. 1525 del 21 de septiembre de 2022** y reiterada en **Oficio No. 104 del 18 de enero de 2023**.

Por Secretaría líbrese oficio correspondiente comunicando lo ordenado al correo electrónico: [notificacionesjudiciales@cchuila.org.co](mailto:notificacionesjudiciales@cchuila.org.co), para que se sirva **TOMAR ATENTA NOTA** de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. **410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva – Huila (Artículo 156 del C.S.T y 593 Núm. 9 del C.G.P. y advirtiendo que, en caso de incumplimiento de la orden impartida, le acarreará multa hasta por diez (10) S.M.L.M.V, acorde con lo preceptuado en el artículo 44 numeral 3º del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,



**WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR**  
JUEZ



AH 11/10/23



## JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), **12 de octubre de 2023**.

**Radicación:** 41001-41-89-001-2021-00078-00  
**Clase de Proceso:** Ejecutivo Singular Mínima Cuantía  
**Demandante:** COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y  
FINANZAS "COOAFIN" Nit. 830.509.988-9  
**Demandado:** ROBERTO BARRIOS - C.C 12.103.339

### AUTO

Revisado el expediente, observa el Despacho que ha transcurrido más de **treinta (30) días** sin que la parte actora haya realizado actuación alguna tendiente a cumplir la carga impuesta por el Despacho y/o impulsar el proceso. El Código General de Proceso, en su artículo 317 establece al respecto, que:

**"ART. 317.- Desistimiento tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."

Por lo anteriormente expuesto, se advierte que el auto mediante el cual se requirió a la parte demandante para realizar acciones pertinentes para la notificación en debida forma del auto que libra mandamiento de pago al demandado conforme a la dirección aportada, se profirió el **21 de marzo de 2023** -Archivo #0011 expediente electrónico-, es decir, que ha existido inactividad superior al término de requerimiento.

En consecuencia, al no observarse registro de actuaciones posteriores al auto antes mencionado, tendientes a la notificación del demandado y/o impulsar el proceso, concluye el Despacho que en el presente proceso se configuró la figura del desistimiento tácito, por lo cual se decretará la terminación.

Así mismo, se dispondrá no condenar en costas, conforme al numeral 8 del Artículo 365 el cual dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.", y en este caso no se configuran dichos presupuestos.



## JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Por lo tanto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples;

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía, adelantado por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS "COOAFIN"** contra **ROBERTO BARRIOS**, al configurarse los presupuestos normativos del **DESISTIMIENTO TACITO** conforme el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

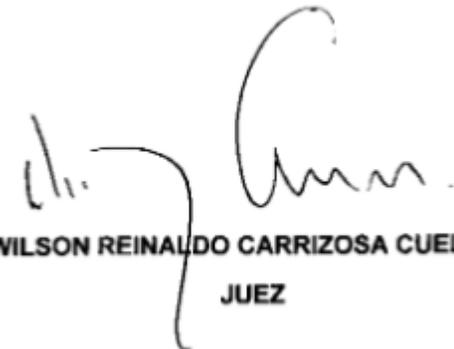
**SEGUNDO: DISPONER** el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición la respectiva autoridad. Por secretaría elabórense los oficios a que haya lugar.

**TERCERO: SIN LUGAR** a la entrega a la parte Demandante de los documentos anexos a la demanda como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

**CUARTO: NO CONDENAR** en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Oportunamente **ARCHÍVESE** el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Notifíquese y Cúmplase,



**WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR**  
JUEZ

AH 12/10/23



## JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, **12 de octubre de 2023**

**Radicación:** 41001-41-89-001-2021-00163-00  
**Clase de proceso:** Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía  
**Demandante:** CONJUNTO RESIDENCIAL SAN SILVESTRE  
Nit. 900.100.836-4  
**Demandada:** GERMAN DARIO TOCORA BARRERA - C.C 12.277.454

### AUTO:

En **Archivo #022** del expediente electrónico, obra solicitud de "**TERMINACIÓN DE PROCESO POR TRANSACCIÓN**", sustentado en acuerdo extrajudicial realizado entre **MARTIN FERNANDO VARGAS ORTIZ** apoderado judicial del **CONJUNTO RESIDENCIAL SAN SILVESTRE** y **GERMAN DARIO TOCORA BARRERA**, que condujo al pago total de la obligación objeto del presente proceso por parte del señor **TOCORA BARRERA**.

Teniendo en cuenta que la solicitud cumple los presupuestos del artículo 312 del Código General del Proceso, se accederá a la terminación solicitada con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente. En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía por **TRANSACCIÓN** entre las partes.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente a que hubiere lugar, salvo si en el término de ejecutoria llega alguna solicitud de remanente. Líbrense los oficios correspondientes, comunicando sobre el particular para ser radicados en las Entidades respectivas.

**TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS PROCESALES** para ninguna de las partes.

**CUARTO:** Ejecutoriada la presente providencia, **PROCÉDASE** con el archivo del proceso, previas desanotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

  
WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR  
JUEZ

AH 10/10/23



## JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, **12 de octubre de 2023**

**Radicación:** 41001-41-89-001-2021-00310-00  
**Clase de proceso:** Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía  
**Demandante:** CLAUDIA LILIANA CASTRO VARGAS –  
C.C. 26.542.457  
**Demandados:** ILDER LEAL AVILES – C.C. 7.728.520  
ULDA NANCY LEAL AVILES – C.C. 55.163.033

### **AUTO:**

En **archivo #017** del expediente electrónico, obra memorial remitido por la parte Demandante en coadyuvancia del demandado **ILDER LEAL AVILES**, remitido desde el correo electrónico de notificación: [claudialicas2008@hotmail.com](mailto:claudialicas2008@hotmail.com); en el cual solicitan la terminación del proceso por pago total de las obligaciones contenidas en el título base de recaudo y el pago de *“todos los títulos que le han descontado y se encuentran en el Juzgado e inclusive los pendientes por llegar al mes de octubre”* a la demandante **CLAUDIA LILIANA CASTRO VARGAS**.

Frente a misma, y con el fin de evitar posibles traumatismos que afecten los intereses de las partes, se requerirá a las mismas con el fin de que informen al Despacho la suma exacta de depósitos judiciales a cancelar a favor de la demandante. De conformidad con el acuerdo de transacción suscrito para el pago total de la obligación objeto de ejecución.

Una vez cumplida por las partes la carga procesal y verificada la existencia de los títulos suficientes en la cuenta de depósito judicial de este juzgado, se dará trámite a la solicitud de terminación presentada. Hasta tanto, el proceso permanecerá en Secretaria. En consecuencia,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** de las partes para que informen al Despacho la suma exacta de depósitos judiciales a cancelar a favor de la demandante **CLAUDIA LILIANA CASTRO VARGAS**, en cumplimiento de la transacción suscrita para el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Una vez cumplida la carga procesal señalada en la numeral anterior, y verificada la existencia de los títulos suficientes en la cuenta de depósito judicial de este juzgado, **INGRESAR** las diligencias al Despacho para resolver sobre la solicitud de terminación presentada. Hasta tanto, el proceso permanecerá en Secretaria.



## JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

**TERCERO: PONER** en conocimiento de las partes la relación de títulos de depósito judicial a cargo del presente proceso, conforme lo indicado en la parte motiva de la presente providencia. Puede acceder al documento a través del siguiente enlace: [018 RelacionTitulosDepositoJudicial.pdf](#)

Notifíquese y Cúmplase,

  
WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR  
JUEZ

AH 10/10/23





## JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), **12 de octubre de 2023** .

**Radicación:** 41001-41-89-001-2021-00367-00  
**Clase de proceso:** Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía  
**Demandante:** SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
Nit. 860.034.594-1  
**Cesionario:** SERLAFIN S.A.S. - Nit. 830.044.925-8  
**Demandada:** MARLENE SIMANCA LIMA – C.C. 37.920.016

### AUTO

En archivo **#009 Cuaderno 1** del expediente electrónico obra solicitud de la parte demandante para el emplazamiento de la demandada **MARLENE SIMANCA LIMA** en virtud a que la citación remitida a la dirección física dio como resultado **"NO EXISTE EL NUMERO"** y la notificación electrónica no pudo ser enviada, acorde a los informes de las empresas de correo **POSTALCOL** y **SERVIENTREGA**, respectivamente; y manifiesta desconocer otra dirección de notificación.

Una vez revisado el expediente y al corroborarse el cumplimiento de los requisitos del artículo 291 y 293 del C.G.P., en aplicación del Artículo 10 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, accederá a lo petitionado el despacho y **ORDENARÁ** el emplazamiento del demandado mediante la incorporación del demandado en el Registro Nacional de Emplazados.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

### RESUELVE

**ÚNICO: ORDENAR** el emplazamiento de la demandada **MARLENE SIMANCA LIMA** identificada con **C.C. 37.920.016**, el cual deberá ser tramitado conforme el artículo 10 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022 en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso.

Una vez descrito el término de notificación del presente auto, **PROCEDER** con la incorporación de la demandada en el **Registro Nacional de Personas emplazadas**, por lo cual se entenderá surtido el emplazamiento quince (15) días después de la publicación.

Notifíquese y cúmplase,

  
WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR  
JUEZ

AH 10/10/23



## JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), **12 de octubre de 2023.**

**Radicación:** 41001-41-89-001-2021-00474-00  
**Clase de Proceso:** Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía  
**Demandante:** JORGE ENRIQUE RAMIREZ - C.C. 12.120.571  
**Demandada:** MARIA EUGENIA VILLAREAL DIAZ  
C.C. 36.175.922

### AUTO

Revisado el expediente, observa el Despacho que ha transcurrió más de **treinta (30) días** sin que la parte actora haya realizado actuación alguna tendiente a cumplir la carga impuesta por el Despacho y/o impulsar el proceso. El Código General de Proceso, en su artículo 317 establece al respecto, que:

**"ART. 317.- Desistimiento tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."*

Por lo anteriormente expuesto, se advierte que el auto mediante el cual se requirió a la parte demandante para realizar acciones pertinentes para la notificación en debida forma del auto que libra mandamiento de pago al demandado conforme a la dirección aportada, se profirió el **20 de febrero de 2023** -Archivo **#007 Cuaderno 1 electrónico**-, es decir, que ha existido inactividad superior al término de requerimiento.

En consecuencia, al no observarse registro de actuaciones posteriores al auto antes mencionado, tendientes a la notificación del demandado y/o impulsar el proceso, concluye el Despacho que en el presente proceso se configuró la figura del desistimiento tácito, por lo cual se decretará la terminación.

Así mismo, se dispondrá no condenar en costas, conforme al numeral 8 del Artículo 365 el cual dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.", y en este caso no se configuran dichos presupuestos.



## JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Por lo tanto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples;

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía, adelantado por **JORGE ENRIQUE RAMIREZ** contra **MARIA EUGENIA VILLAREAL DIAZ**, al configurarse los presupuestos normativos del **DESISTIMIENTO TACITO** conforme el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

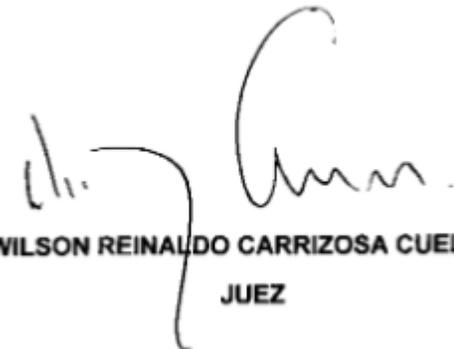
**SEGUNDO: DISPONER** el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición la respectiva autoridad. Por secretaría elabórense los oficios a que haya lugar.

**TERCERO: SIN LUGAR** a la entrega a la parte Demandante de los documentos anexos a la demanda como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

**CUARTO: NO CONDENAR** en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Oportunamente **ARCHÍVESE** el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Notifíquese y Cúmplase,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR  
JUEZ

AH 10/10/23



## JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), **12 de octubre de 2023.**

**Radicación:** 41001-41-89-001-2021-00503-00  
**Clase de Proceso:** Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía  
**Demandante:** ELECTRIC LAMPARAS S.A.S -Nit. 900.372.737-1  
**Demandado:** HUGO ANDRÉS LOSADA HERRERA  
C.C. 1.013.626.165

### AUTO

Revisado el expediente, observa el Despacho que ha transcurrido más de **treinta (30) días** sin que la parte actora haya realizado actuación alguna tendiente a cumplir la carga impuesta por el Despacho y/o impulsar el proceso. El Código General de Proceso, en su artículo 317 establece al respecto, que:

**"ART. 317.- Desistimiento tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."*

Por lo anteriormente expuesto, se advierte que el auto mediante el cual se requirió a la parte demandante para realizar acciones pertinentes para la notificación en debida forma del auto que libra mandamiento de pago al demandado conforme a la dirección aportada, se profirió el **07 de febrero de 2023** -Archivo **#006 Cuaderno 1 electrónico**-, es decir, que ha existido inactividad superior al término de requerimiento.

En consecuencia, al no observarse registro de actuaciones posteriores al auto antes mencionado, tendientes a la notificación del demandado y/o impulsar el proceso, concluye el Despacho que en el presente proceso se configuró la figura del desistimiento tácito, por lo cual se decretará la terminación.

Así mismo, se dispondrá no condenar en costas, conforme al numeral 8 del Artículo 365 el cual dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.", y en este caso no se configuran dichos presupuestos.



## JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Por lo tanto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples;

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía, adelantado por **ELECTRIC LAMPARAS S.A.S** contra **HUGO ANDRÉS LOSADA HERRERA**, al configurarse los presupuestos normativos del **DESISTIMIENTO TACITO** conforme el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: DISPONER** el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición la respectiva autoridad. Por secretaría elabórense los oficios a que haya lugar.

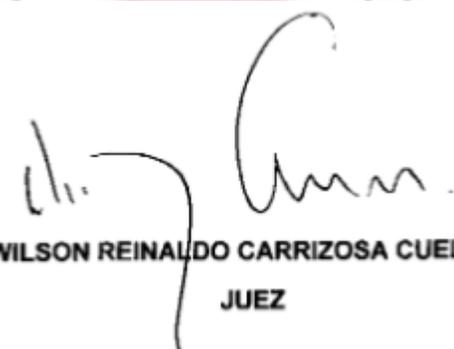
**TERCERO: SIN LUGAR** a la entrega a la parte Demandante de los documentos anexos a la demanda como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

**CUARTO: NO CONDENAR** en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Oportunamente **ARCHÍVESE** el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

**SEXTO: REQUERIR** a las partes para que, informen al despacho la dirección electrónica de las Entidades a las que deben ser enviados los oficios que comunican el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso.

Notifíquese y Cúmplase,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR  
JUEZ

AH 10/10/23



## JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), **12 de octubre de 2023**

**Radicación:** 41001-41-89-001-2022-00086-00  
**Clase de Proceso:** Ejecutivo Singular Mínima Cuantía  
**Demandante:** COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA- JURISCOOP - Nit. 860.075.780-9  
**Demandados:** BETUEL MEDINA ARIAS - C.C. 12.110.714  
WILSON RENE COLLAZOS SILVA - C.C 7.692.558

### AUTO

A consecutivo **#22 Cuaderno 1** del expediente electrónico, la parte demandante informa realización y entrega de la notificación del demandado **BETUEL MEDINA ARIAS** conforme al Decreto 806 de 2020, y solicita de ordene seguir adelante la ejecución por el presunto cumplimiento del trámite correspondiente. Frente a ello, es importante realizar las siguientes aclaraciones:

1. Las reglas establecidas por la ley 2213 de 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*", tiene como propósito establecer lineamientos para las notificaciones que se realizan por mensajes de datos, es decir, por medios electrónicos y en el caso que nos atañe, la dirección aportada para efectos de la notificación del demandado **BETUEL MEDINA ARIAS** es física, por lo tanto, se encuentra sometida a las reglas de los artículos 291 y 292 del C.G.P.
2. Revisada la notificación que afirma la apoderada demandante haber realizado al demandado **BETUEL MEDINA ARIAS**, se observa que no cumple los lineamientos señalados en el Art. 291, numeral 3 del Código General del Proceso:

*"La parte interesada **remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada**, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*  
(...)



## JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

**La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.**

En el caso que nos atañe, la parte demandante no allega la citación remitida para corroborar la información señalada en la norma antes citada, por lo tanto, no será tenida en cuenta y en su lugar se requerirá a la parte actora para que cumpla con la carga procesal de notificar a la Demandada **en debida forma** como lo disponen los Artículos 291 y 292 del C.G.P.

De otro lado, revisado el expediente se observa que a la fecha no se realizado acciones encaminadas a la notificación efectiva del auto que libra mandamiento del pago al demandado **WILSON RENE COLLAZOS SILVA**, por lo cual también se requerirá para tal propósito.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** solicitud de seguir adelante la ejecución por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: NO TENER EN CUENTA** la notificación realizada al demandado **BETUEL MEDINA ARIAS**, por las razones señaladas en la parte motiva.

**TERCERO: REQUERIR** a la Demandante para que en el término de 30 días, realice las acciones pertinentes para la notificación **EN DEBIDA FORMA** del auto que libró mandamiento de pago a los demandados de la referencia, conforme como lo disponen los Artículos 291 y 292 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, so pena de aplicar las consecuencias dispuestas en el Artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

  
WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR  
JUEZ

AH 12/10/23



## JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), **12 de octubre de 2023**

**Radicación:** 41001-41-89-001-2022-00086-00  
**Clase de Proceso:** Ejecutivo Singular Mínima Cuantía  
**Demandante:** COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA- JURISCOOP - Nit. 860.075.780-9  
**Demandados:** BETUEL MEDINA ARIAS - C.C. 12.110.714  
WILSON RENE COLLAZOS SILVA - C.C 7.692.558

### AUTO

Una vez revisado el auto de fecha **04 de septiembre de 2023** (**Archivo 014-Cuaderno 1 Electrónico**), mediante el cual se decretan medidas cautelares, se observa que por error se señaló como demandado a CARLOS ANDRES QUINTERO identificado con C.C. 1.075.258.677, siendo el nombre correcto **BETUEL MEDINA ARIAS** identificado con **C.C. 12.110.714**.

Por lo tanto, en aplicación del Artículo 286 del C.G.P., el cual establece que *"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto."*, se procederá a la corrección del auto antes mencionado. En consecuencia,

### RESUELVE

**PRIMERO: CORRIJASE** el auto de fecha **04 de septiembre de 2023** y el Oficio **No. 1082**, en lo que respecta a tener como nombre correcto del demandado a **BETUEL MEDINA ARIAS** identificado con **C.C. 12.110.714**. El mencionado auto quedaría así:

**"ÚNICO: DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN** preventiva del **30%** de la mesada pensional y demás emolumentos susceptibles de embargo que devengue el demandado **BETUEL MEDINA ARIAS** identificado con **C.C. 12.110.714**, como pensionado de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

En consecuencia, líbrense por secretaria el oficio al pagador a los correos electrónicos de notificación: [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), con el fin de que tome nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. **410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 núm. Núm. 9 del C. G. P.).

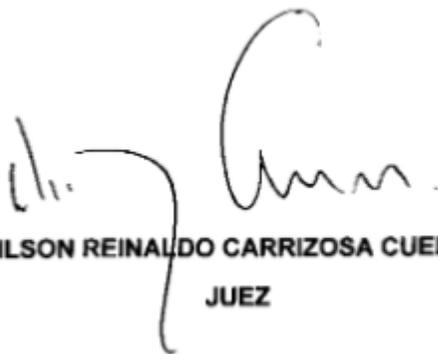


## JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

*Absteniéndose de embargar dineros que por sus características tengan carácter de inembargables.”*

**SEGUNDO:** líbrense por secretaria el oficio al pagador informando la corrección de la medida cautelar, con el fin de tome nota de la misma.

Notifíquese y cúmplase,

  
**WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR**  
**JUEZ**

AH 12/10/23





## JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, **12 de octubre de 2023**

**Radicación:** 41001-41-89-001-2022-00132-00  
**Clase de Proceso:** Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía  
**Demandante:** FINANCIERA PROGRESA - ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO- Nit. 830.033.907-8  
**Cesionaria:** ACCIÓN Y RECUPERACIÓN S.A.S - Nit. 901.665.306-0  
**Demandado:** JHON FREDY GONZALEZ SANCHEZ  
C.C 1.075.215.466

### AUTO

A consecutivo **#40** del expediente digital se observa memorial cesión que realiza la **FINANCIERA PROGRESSA - ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO** identificada con **Nit. 830.033.907-8** a la empresa **ACCIÓN Y RECUPERACIÓN S.A.S** identificada con **Nit. 901.665.306-0** con domicilio en Bogotá D.C.; en cuanto a los valores acreditados en las obligaciones del presente proceso.

Frente al tema, el artículo 1959 del Código Civil establece que:

*"La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento".*

A su vez, el artículo 1960 ibídem señala que la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

Así mismo, de acuerdo al artículo 33 de la Ley 57 de 1887, que subrogó el Artículo 1959 del Código Civil, en concordancia con el artículo 1961 ibídem, la cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título, acto que no resulta procedente, como lo indica el citado artículo, en tanto el título valor que se pretende cobrar por la vía ejecutiva, reposa en la dependencia como base para el recaudo, por lo que basta un escrito en el que las partes convengan la cesión del crédito así como lo fue para este caso.

Cumplidos los requisitos anotados, se produce la transferencia del crédito entre el cedente y el cesionario, con todos sus accesorios, como la fianza, privilegios e hipotecas (Art. 1964 del Código Civil).

Teniendo en cuenta que con el documento aportado y los anexos se satisfacen los requisitos de la cesión conforme los artículos 1959, 1964 y 1965 del Código Civil, el Despacho aceptará la cesión del crédito.



## JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

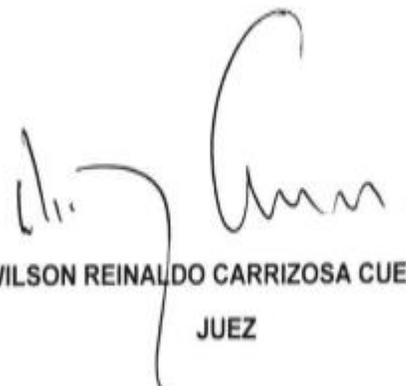
### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la cesión de derechos realizada por la **FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO** identificada con Nit. **830.033.907-8** a la empresa **ACCIÓN Y RECUPERACIÓN S.A.S** identificada con Nit. **901.665.306-0**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1959 y subsiguientes del Código Civil y conforme los términos acordados por las partes.

**SEGUNDO: ACLARAR** que la notificación de la cesión a la parte ejecutada de que trata el artículo 1960 del C. Civil se entiende surtida con la notificación por estado de la presente determinación, habida cuenta de que el Demandado ya se encuentra legalmente vinculado al proceso.

**TERCERO: REQUERIR** a la entidad cesionaria **ACCIÓN Y RECUPERACIÓN S.A.S.**, para que designe Apoderado Judicial para que lo represente dentro del presente proceso.

Notifíquese y Cúmplase,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR  
JUEZ

AH 11/10/23



## JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H) 12 de octubre de 2023

**Radicación:** 41001-41-89-001-2022-00274-00  
**Clase de Proceso:** Ejecutivo con Título Hipotecario de Mínima Cuantía  
**Demandante:** CARLOS ENRIQUE BARCO ZULUAGA  
C.C. 70.691.333  
**Demandados:** SANDRA LILIANA LARA CORDOBA - C.C. 55.169.137  
LUIS EDUARDO VARGAS AHUMADA - C.C. 3.069.959

### AUTO

Teniendo en cuenta que la contestación de la demanda con excepciones de fondo presentada por los demandados **SANDRA LILIANA LARA CORDOBA** y **LUIS EDUARDO VARGAS AHUMADA** a través de apoderada, y que la misma fue presentada en término de conformidad a la constancia secretarial vista en **Archivo #22** del expediente electrónico, procederá el Despacho a correr traslado del mencionando escrito conforme el artículo 443 del C.G.P.

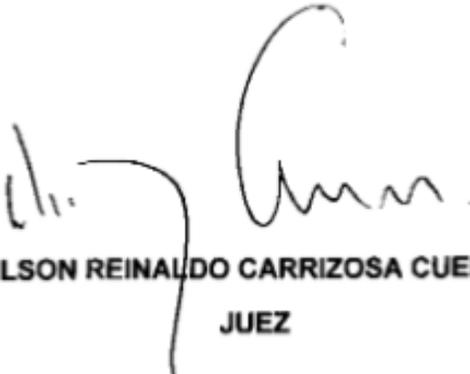
Por lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

### RESUELVE

**ÚNICO: CORRER TRASLADO** a la parte demandante a través del siguiente link: [21 ContestaciónDemanda.pdf](#), de las excepciones de mérito formuladas por los demandados **SANDRA LILIANA LARA CORDOBA** y **LUIS EDUARDO VARGAS AHUMADA** a través de apoderada.

Se **ADVIERTE** que cuenta con el término de diez **(10) días** para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer; contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia por estado electrónico. (Artículo 443 numeral 1 C.G.P.).

Notifíquese y cúmplase,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR  
JUEZ

AH 10/10/23



## JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, **12 de octubre de 2023** .

**Radicación:** 41001-41-89-001-2022-00317-00  
**Clase de proceso:** Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía  
**Demandante:** BANCO GNB SUDAMERIS S.A. – Nit.860.050.750-1  
**Demandado:** GLORIA MARÍA DUSSAN – C.C. 26.418.419

### AUTO

A consecutivo **#13 Cuaderno 2** del expediente digital, se observa solicitud elevada por la demandante con el fin de que se requiera al **BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ** y **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**; para que se sirva dar cumplimiento a la orden de embargo decretada y comunicada mediante **Oficio No. 245 fechado 13 de marzo de 2023**.

En efecto observa el Despacho que el mencionado oficio, fue radicado por el Juzgado en el correo electrónico de las mencionadas Entidades, tal como se observa:

13/3/23, 17:18

Correo: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiples - Huila - Neiva - Outlook

Oficio No. 245 RAD. 41001-41-89-001-2022-00317-00

Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiples - Huila - Neiva  
<j01pqccmnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 13/03/2023 17:18

Para: gciari@bancolombia.com.co <gciari@bancolombia.com.co>; ALEJANDRO YAIMA JIMENEZ <embargoscaptacion@bancoavillas.com.co>; notificacionesjudiciales@davienda.com <notificacionesjudiciales@davienda.com>; rjudicial@bancodebogota.com.co <rjudicial@bancodebogota.com.co>; notificbancolpatria@colpatria.com <notificbancolpatria@colpatria.com>; EMBARGOS <embargos@bancopopular.com.co>; eotero@bancodeoccidente.com.co <eotero@bancodeoccidente.com.co>; notifica.co@bbva.com <notifica.co@bbva.com>; embargosyrequerimientosexternosbancocajasocial@fundaciongruposocial.co <embargosyrequerimientosexternosbancocajasocial@fundaciongruposocial.co>  
CC: carolina.abello911@aecs.co <carolina.abello911@aecs.co>; linda.pineda724@aecs.co <linda.pineda724@aecs.co>; notificaciones.sudameris@aecs.co <notificaciones.sudameris@aecs.co>

Cordial saludo,

Me permito remitir el presente oficio para los fines pertinentes.

Atentamente,

Yulissa Yised Ramirez Tique  
Citadora



## JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Al respecto el Despacho accederá a la solicitud de requerimiento en razón a que a la fecha no hay respuesta de la Entidad ni títulos judiciales a cargo del presente proceso con ocasión de dicha medida cautelar lo que indica que pese a lo ordenado, no han tomado nota de la medida deprecada.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

### RESUELVE

**ÚNICO: REQUERIR** al **BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ** y **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** a efectos de que dé respuesta a la medida cautelar que fuera decretada por este despacho judicial sobre los dineros que se encuentren depositados en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes, depósitos o CDT(s) a nombre de la demandada **GLORIA MARÍA DUSSAN** con **C.C. 26.418.419**, la cual fue comunicada mediante **Oficio No. 245 fechado 13 de marzo de 2023**.

Por Secretaría, líbrese oficio correspondiente comunicando lo ordenado a los correos electrónicos de las mencionadas entidades bancarias, para que se sirvan **TOMAR ATENTA NOTA** de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. **410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva – Huila (Artículo 156 del C.S.T y 593 Núm. 9 del C.G.P. y advirtiendo que, en caso de incumplimiento de la orden impartida, le acarreará multa hasta por diez (10) S.M.L.M.V, acorde con lo preceptuado en el artículo 44 numeral 3º del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,



**WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR**  
JUEZ

AH 12/10/23



## JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), **12 de octubre de 2023.**

**Radicación:** 41001-41-89-001-2022-00356-00  
**Clase de Proceso:** Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía  
**Demandante:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Nit. 800.037.800-8  
**Demandado:** ALEXANDER CEBALLOS PIÑACUE  
C.C. 1.081.412.335

### AUTO

Revisado el expediente, observa el Despacho que ha transcurrió más de **treinta (30) días** sin que la parte actora haya realizado actuación alguna tendiente a cumplir la carga impuesta por el Despacho y/o impulsar el proceso. El Código General de Proceso, en su artículo 317 establece al respecto, que:

**"ART. 317.- Desistimiento tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los **treinta (30) días** siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."

Por lo anteriormente expuesto, se advierte que el auto mediante el cual se requirió a la parte demandante para realizar acciones pertinentes para la notificación en debida forma del auto que libra mandamiento de pago al demandado conforme a la dirección aportada, se profirió el **16 de enero de 2023** -Archivo **#010 Cuaderno 1 electrónico**-, es decir, que ha existido inactividad superior al término de requerimiento.

En consecuencia, al no observarse registro de actuaciones posteriores al auto antes mencionado, tendientes a la notificación del demandado y/o impulsar el proceso, concluye el Despacho que en el presente proceso se configuró la figura del desistimiento tácito, por lo cual se decretará la terminación.

Así mismo, se dispondrá no condenar en costas, conforme al numeral 8 del Artículo 365 el cual dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.", y en este caso no se configuran dichos presupuestos.



## JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Por lo tanto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples;

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía, adelantado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra **ALEXANDER CEBALLOS PIÑACUE**, al configurarse los presupuestos normativos del **DESISTIMIENTO TACITO** conforme el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

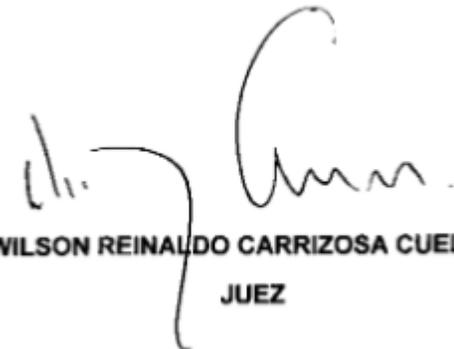
**SEGUNDO: DISPONER** el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición la respectiva autoridad. Por secretaría elabórense los oficios a que haya lugar.

**TERCERO: SIN LUGAR** a la entrega a la parte Demandante de los documentos anexos a la demanda como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

**CUARTO: NO CONDENAR** en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Oportunamente **ARCHÍVESE** el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Notifíquese y Cúmplase,



**WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR**  
JUEZ

AH 11/10/23



## JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), **12 de octubre de 2023.**

**Radicación:** 41001-41-89-001-2022-00401-00  
**Clase de Proceso:** Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía  
**Demandante:** COLEGIO REUVEN FEURESTEIN  
Nit. 901.034.847-6  
**Demandada:** LEYDI JANARY MUÑOZ VARGAS - C.C. 30.507.472

### AUTO

Revisado el expediente, observa el Despacho que ha transcurrido más de **treinta (30) días** sin que la parte actora haya realizado actuación alguna tendiente a cumplir la carga impuesta por el Despacho y/o impulsar el proceso. El Código General de Proceso, en su artículo 317 establece al respecto, que:

**"ART. 317.- Desistimiento tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."*

Por lo anteriormente expuesto, se advierte que el auto mediante el cual se requirió a la parte demandante para realizar acciones pertinentes para la notificación en debida forma del auto que libra mandamiento de pago al demandado conforme a la dirección aportada, se profirió el **09 de febrero de 2023** -Archivo #07 electrónico-, es decir, que ha existido inactividad superior al término de requerimiento.

En consecuencia, al no observarse registro de actuaciones posteriores al auto antes mencionado, tendientes a la notificación del demandado y/o impulsar el proceso, concluye el Despacho que en el presente proceso se configuró la figura del desistimiento tácito, por lo cual se decretará la terminación.

Así mismo, se dispondrá no condenar en costas, conforme al numeral 8 del Artículo 365 el cual dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.", y en este caso no se configuran dichos presupuestos.



## JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Por lo tanto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples;

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía, adelantado por **COLEGIO REUVEN FEURESTEIN** contra **LEYDI JANARY MUÑOZ VARGAS**, al configurarse los presupuestos normativos del **DESISTIMIENTO TACITO** conforme el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: DISPONER** el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición la respectiva autoridad. Por secretaría elabórense los oficios a que haya lugar.

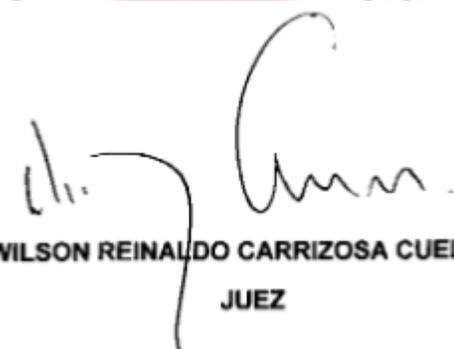
**TERCERO: SIN LUGAR** a la entrega a la parte Demandante de los documentos anexos a la demanda como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

**CUARTO: NO CONDENAR** en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Oportunamente **ARCHÍVESE** el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

**SEXTO: REQUERIR** a las partes para que, informen al despacho la dirección electrónica de las Entidades a las que deben ser enviados los oficios que comunican el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso.

Notifíquese y Cúmplase,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR  
JUEZ

AH 10/10/23



## JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), **12 de octubre de 2023**

**Radicación:** 41001-41-89-001-2022-00405-00  
**Clase de Proceso:** Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía  
**Demandante:** RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO - Nit. 900.977.629-1  
**Demandada:** LUZ MYRIAM VARGAS RAMOS - C.C. 36.307.216

### AUTO

Conforme constancia secretarial que antecede, se tiene que la Apoderada de la parte actora informa realización de notificación electrónica de la demandada **LUZ MYRIAM VARGAS RAMOS** al correo [valentinaliv@hotmail.com](mailto:valentinaliv@hotmail.com), e informa que la dirección digital fue obtenida del **FORMATO DE VINCULACIÓN Y SOLICITUD DE CRÉDITO PERSONA NATURAL** allegado.

Al respecto, el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, establece que:

**"ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES.** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar..."*

Una vez revisado el expediente, se observa que en el formato de vinculación anexo, se señaló como correo de notificación de la demandada [ADRIANAL18@HOTMAIL.COM](mailto:ADRIANAL18@HOTMAIL.COM); dirección electrónica que no guarda relación con la empleada para la realización de la notificación.

DEPARTAMENTO DE RESIDENCIA	CIUDAD DE RESIDENCIA
HUILA	NEIVA
CORREO ELECTRONICO PERSONAL	CORREO ELECTRONICO LABORAL
<a href="mailto:ADRIANAL18@HOTMAIL.COM">ADRIANAL18@HOTMAIL.COM</a>	<a href="mailto:ADRIANAL18@HOTMAIL.COM">ADRIANAL18@HOTMAIL.COM</a>

Por lo tanto, al no allegar las evidencias correspondientes que permitan al Despacho a constatar que el correo electrónico corresponde a la demandada, se



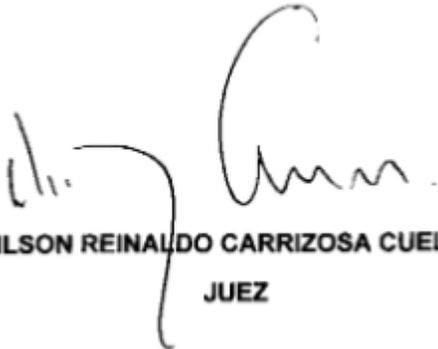
## JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

procederá requerir para tal fin. En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

### RESUELVE

**ÚNICO: REQUERIR** a la parte demandante para que allegue las evidencias correspondientes en donde se pueda constatar que la dirección electrónica [valentaliv@hotmail.com](mailto:valentaliv@hotmail.com) correspondiente a la demandada **LUZ MYRIAM VARGAS RAMOS**, de conformidad con lo señalado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

  
WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR  
JUEZ

AH 10/10/23





## JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H) **12 de octubre de 2023.**

**Radicación:** 41001-41-89-001-2023-00108-00  
**Clase de Proceso:** Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía  
**Demandante:** COOPERATIVA COLOMBIANA DE ALIADOS PARA EL  
PROGRESO, AVANCE Y EL BIENESTAR SOCIAL  
"COOALPA" - Nit. 901.151.741-5  
**Demandada:** LINA MARCELA RUBIO DIAZ – C.C. 1.075.297.554

### AUTO

A consecutivo **#007 Cuaderno 2** del expediente digital, observa el Despacho solicitud de medida cautelar de embargo del 50% de los dineros que devengue la demandada **LINA MARCELA RUBIO DIAZ** como empleada de la empresa **INVERSIONES MULTISER LH S.A.S.**

Una vez revisado el expediente, se observa que la medida cautelar de embargo de salarios fue resuelta mediante auto de fecha **06 de junio de 2023**; no obstante, en aplicación del artículo 156 del C.S.T. la cual establece que "*Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas*", se ordenará la ampliación de medida cautelar.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

### RESUELVE

**ÚNICO: AMPLIAR** la medida de cautelar decretada por el Despacho en auto de fecha **06 de junio de 2023.** En consecuencia, la misma quedará así:

**"ÚNICO: DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN del 50% de los dineros que por cualquier concepto devengue la demandada LINA MARCELA RUBIO DIAZ identificada con C.C. 1.075.297.554 como empleada y/o contratista de la empresa INVERSIONES MULTISER LH SAS ubicada en la CALLE 23 #5B 67 Neiva (H) y Correo Electrónico: [multiservih@hotmail.com](mailto:multiservih@hotmail.com)**

El límite del embargo es la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$ 750.000).** -

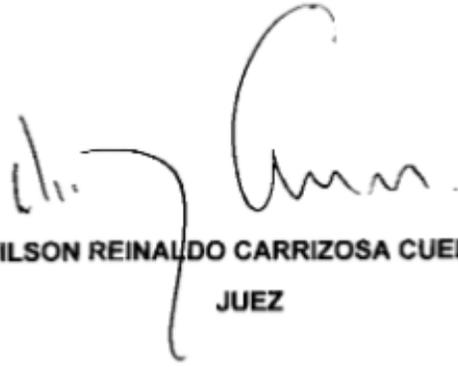
En consecuencia, líbrese por secretaria los oficios dirigido al respectivo Pagador, con el fin de que tomen nota de estas medidas cautelares, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. **410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva -



## JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

*Huila (Artículo 593 núm. Núm. 9 del C. G. P.), absteniéndose de embargar dineros que por sus características tengan carácter de inembargables.”*

Notifíquese y Cúmplase,



**WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR**  
**JUEZ**

AH 12/10/23





## JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, **12 de octubre de 2023** .

**Radicación:** 41001-41-89-001-2023-00134-00  
**Clase de Proceso:** Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía  
**Demandante:** COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA DE  
SERVICIOS "MULSERHUILA" - Nit. 901.644.579-4  
**Demandado:** LUZ MIREYA VANEGAS DE VEGA – C.C. 36.162.086

### AUTO

A consecutivo **#015 Cuaderno 1** del expediente electrónico, la parte demandante informa realización de notificación por aviso, la cual fue **ENTREGADA** el día 16 de agosto de 2023, conforme informe de fecha 18 de agosto hogaño, emitido por la empresa de correos **SURENVIOS**.

El artículo 291 del C.G.P. se establecen que:

*"... 6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso".*

De la norma citada se destaca que la notificación por aviso solo es procedente en el caso de que la citación a notificación personal sea efectiva pero la persona a notificar no se acerque al despacho para notificarse personalmente.

En el caso que nos ocupa, una vez verificado el expediente no se evidencia prueba alguna de la realización y entrega de la citación a notificación personal al demandado conforme al Art. 291 C.G.P., con anterioridad a la notificación por aviso efectuada, la cual que es requisito *sine qua non* para que se continúe con la siguiente etapa procesal.

Es de advertir, que en auto de fecha 08 de agosto de 2023, se advirtió de los errores existentes en el trámite de notificación, los cuales no fueron tenidos en cuenta y se están reiterando. Razón por la cual, el Juzgado requería nuevamente a la parte demandante para que realice el trámite de notificación en debida forma.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

### RESUELVE:

**PRIMERO: REITERAR** lo resuelto en providencia de fecha 08 de agosto de 2023.

**SEGUNDO: REQUERIR** nuevamente a la parte ejecutante para que en el término de 30 días, allegue los soportes de la realización y entrega de la citación



## JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

a notificación personal del demandado conforme al Art. 291 del C.G.P., con anterioridad a la notificación por aviso elaborada.

O en su lugar realicé el trámite completo de notificación del auto que libra mandamiento de pago en debida forma en aplicación de los artículos 291 y 292 del C.G.P., so pena de aplicar las consecuencias dispuestas en el artículo 317 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase.

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR  
JUEZ

AH 10/10/23





## JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, **12 de octubre de 2023**

**Radicación:** 41001-41-89-001-2023-00195-00  
**Clase De Proceso:** Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía  
**Demandante:** LEONEL SANCHEZ CALVO – C.C. 88.285.623  
**Demandado:** WILMER ENRIQUE DIAZ – C.C. 7.711.051

### AUTO

A consecutivo **#007 Cuaderno 1** del expediente digital el doctor **JUAN CAMILO ANDRADE GUTIERREZ** allega memorial de sustitución de poder a la doctora **CAROLYN JISETH LOPEZ PAEZ**.

Una vez revisado el expediente y constadas las facultades otorgadas por la parte demandante, este juzgado procederá a aceptar la solicitud de sustitución y reconocer personería para actuar a la apoderada sustituta.

Así mismo, se observa solicitud de oficiar a la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE NEIVA**, para que informe acerca de los vehículos automotores que posea el demandado, el señor **WILMER ENRIQUE DIAZ** con **C.C. 7.711.051**.

Frente a la mencionada solicitud, el artículo 173 del C.G.P establece que:

*" (...)El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..."*

En el caso que nos atañe y una vez revisada la petición, se evidencia que dentro del proceso a la fecha no obra evidencia de la realización de trámite alguno por parte demandante para acceder a dicha información, por lo cual la solicitud de oficiar será negada.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Huila,

### RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR** la **SUSTITUCIÓN** de **PODER** que le hace el doctor **JUAN CAMILO ANDRADE GUTIERREZ** a la doctora **CAROLYN JISETH LOPEZ PAEZ**, para que continúe representando en este proceso a la parte demandante.

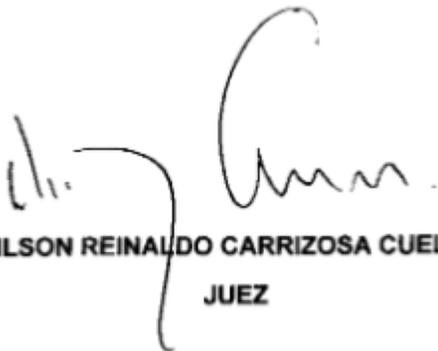
**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva a la doctora **CAROLYN JISETH LOPEZ PAEZ**, identificada con la C.C. **1.110.543.119**, portadora de la T.P. No. **411.644** del C.S.J., para que ejerza el mandato con las mismas facultades conferidas al apoderado sustituyente.



## JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

**TERCERO: NEGAR** solicitud de oficiar a la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE NEIVA**, por los motivos expuestos.

Notifíquese,

  
**WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR**  
**JUEZ**

AH 09/10/23





## JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, **12 de octubre de 2023** .

**Radicación:** 41001-41-89-001-2023-00212-00  
**Clase de Proceso:** Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía  
**Demandante:** ORLANDY SILVA PERDOMO – C.C. 55.179.617  
**Demandada:** DIANA CONSTANZA TORRES BAHAMON  
C.C. 36.304.067

### ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse en relación con la admisión de la demanda de la referencia, para lo cual **CONSIDERA:**

Mediante auto calendarado veinticinco (25) de septiembre de 2023 se inadmitió la demanda por observar varios defectos formales que contenía y precisaban corrección, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar al tenor del Artículo 90 del C.G.P.

Dicho proveído se notificó en debida forma a la parte Actora quien **no subsanó** el libelo introductor **dentro del término concedido para tal efecto** conforme la constancia secretarial que antecede; razón por la cual se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 90 en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** por **NO SUBSANAR**, la presente Demanda propuesta por **ORLANDY SILVA PERDOMO** contra **DIANA CONSTANZA TORRES BAHAMON**, conforme las consideraciones arriba expuestas.

**SEGUNDO: SIN LUGAR** a la entrega a la parte Demandante de los documentos anexos a la demanda por las razones enunciadas en la parte considerativa anterior.

**TERCERO: ARCHIVAR** las presente diligencias previas las desanotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR  
JUEZ

AH 12/10/23



## JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, **12 de octubre de 2023** .

**Radicación:** 41001-41-89-001-2023-00216-00  
**Clase de proceso:** Verbal – Restitución de Inmueble Arrendado  
**Demandante:** CECILIA MONTENEGRO CAMACHO – C.C. 26.537.440  
VICTOR ALCIDES AMAYA MONTENEGRO  
C.C. 83.117.202  
**Demandada:** MARYODI DURAN MARTINEZ – C.C. 26.445.367

### AUTO

En **archivo #010** del expediente electrónico, obra solicitud elevada por la apoderada Judicial de la parte Demandante, enviada desde su correo electrónico: [yaof.21@gmail.com](mailto:yaof.21@gmail.com); de terminación del proceso por **RESTITUCION DEL BIEN INMUEBLE**.

Teniendo en cuenta que la presente demanda a la fecha no ha sido admitida aunado a que en consecuencia no se ha realizado notificación alguna, se observa que se configuran los presupuestos contenidos en artículo 92 del C.G.P. en cual regula el retiro de la demanda. Por lo tanto, el Despacho se abstendrá de pronunciarse respecto a su admisión, y autorizará el retiro de la demanda en virtud de lo argumentado por la Apoderada Actora.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

### RESUELVE

**PRIMERO: ABSTENERSE** de admitir la demanda por las razones expuestas en las consideraciones.

**SEGUNDO: AUTORIZAR** el retiro de la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado adelantado por **CECILIA MONTENEGRO CAMACHO** y **VICTOR ALCIDES AMAYA MONTENEGRO** contra **MARYODI DURAN MARTINEZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** No hay lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

**CUARTO: ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias previas desanotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase.

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR  
JUEZ

AH 11/10/23



## JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, 12 de octubre de 2023 .

**Radicación:** 41001-41-89-001-2023-00234-00  
**Clase de Proceso:** Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía  
**Demandante:** COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA DE SERVICIOS  
"MULSERHUILA" - Nit. 901.644.579-4  
**Demandado:** LUZ MIREYA VANEGAS DE VEGA – C.C. 36.162.086

### AUTO

A consecutivo **#012** del expediente electrónico, la parte demandante informa realización de notificación por aviso, la cual fue **ENTREGADA** el día 04 de septiembre de 2023, conforme informe de fecha 05 de octubre del año en curso emitido por la empresa de correos **SURENVIOS**.

El artículo 291 del C.G.P. se establecen que:

*"... 6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso".*

De la norma citada se destaca que la notificación por aviso solo es procedente en el caso de que la citación a notificación personal sea efectiva pero la persona a notificar no se acerque al despacho para notificarse personalmente.

En el caso que nos ocupa, una vez verificado el expediente no se evidencia prueba alguna de la realización y entrega de la citación a notificación personal al demandado conforme al Art. 291 C.G.P., con anterioridad a la notificación por aviso efectuada, la cual que es requisito *sine qua non* para que se continúe con la siguiente etapa procesal.

En consecuencia, el Juzgado requería a la parte demandante para que allegue los soportes de la realización y entrega de la citación a notificación personal del demandado conforme al Art. 291 del C.G.P., o en su lugar realice el trámite de notificación en debida forma.

### RESUELVE:

**ÚNICO: REQUERIR** a la parte ejecutante para que en el término de 30 días, allegue los soportes de la realización y entrega de la citación a notificación personal del demandado conforme al Art. 291 del C.G.P., con anterioridad a la notificación por aviso elaborada, o en su lugar realice el trámite de notificación del auto que libra mandamiento de pago en debida forma, so pena de aplicar las consecuencias dispuestas en el artículo 317 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase.

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR

JUEZ

AH 10/10/23



## JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H) **12 de octubre de 2023**

**Radicación:** 41001-41-89-001-2023-00234-00  
**Clase de Proceso:** Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía  
**Demandante:** COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA DE  
SERVICIOS "MULSERHUILA" - Nit. 901.644.579-4  
**Demandado:** LUZ MIREYA VANEGAS DE VEGA – C.C. 36.162.086

### AUTO

A consecutivo **#007 Cuaderno 2** de expediente digital, se observa comunicación enviada por el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**, mediante Oficio No. 01977 del 25 de septiembre 2023, en la cual solicita se tome nota de la medida de embargo de remanentes de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o el producto de los rematados y de los títulos (depósitos) no cobrados que se liberen de propiedad de la aquí demandada, con destino a su proceso con radicado No. **41001-4003-003-2023-00145-00**.

Al respecto y una vez revisado el expediente, este Despacho se abstendrá de tomar nota por cuanto a la fecha no existen bienes afectados con medida cautelar a nombre de la demandada **LUZ MIREYA VANEGAS DE VEGA** con **C.C. 36.162.086** y/o dineros retenidos a favor del presente proceso. En consecuencia, el Despacho:

### RESUELVE:

**ÚNICO: NO TOMAR NOTA** del embargo de remanente comunicado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva, mediante **Oficio No. 01977 del 25 de septiembre 2023**, dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía que adelanta la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"** contra **LUZ MIREYA VANEGAS DE VEGA**, bajo el radicado **41001-4003-003-2023-00145-00**.

Líbrese las correspondientes comunicaciones al correo electrónico del mencionado Despacho Judicial: [cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y Cúmplase,

  
WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR  
JUEZ

AH 10/10/23